

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 309-2018-PCM.- Autorizan viaje de Jefe (e) del INEI a los EE.UU., en comisión de servicios **3**

R.M. N° 310-2018-PCM.- Autorizan viaje de comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República en su viaje a Chile para su participación en el Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministras y Ministros del Perú y Chile **3**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 0175-2018-INIA.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria **4**

AMBIENTE

R.M. N° 415-2018-MINAM.- Autorizan viaje de servidores del Instituto Geofísico del Perú a los EE.UU., en comisión de servicios **5**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 269-2018-EF.- Autorizan Transferencia Financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. **6**

R.M. N° 404-2018-EF/43.- Autorizan viaje de Viceministro de Economía a Chile, en comisión de servicios **7**

EDUCACION

R.VM. N° 187-2018-MINEDU.- Disponen el registro de diversas instituciones educativas en el "Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe" **8**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 013-2018-EM.- Designan Viceministra de Electricidad **8**

INTERIOR

R.M. N° 1406-2018-IN.- Designan Directora de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **9**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0500-2018-JUS.- Designan Secretario Técnico Ad Hoc del Concurso Público Nacional de Méritos para el ingreso a la Función Notarial **9**

R.M. N° 0501-2018-JUS.- Designan Director de Programa Sectorial IV del Despacho Ministerial para ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado **10**

PRODUCE

R.M. N° 531-2018-PRODUCE.- Aprueban Directiva General "Procedimientos para la atención de reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción" **10**

R.M. N° 533-2018-PRODUCE.- Suspenden actividades de extracción del recurso Merluza realizadas por embarcaciones arrastreras industriales, en área del dominio marítimo **11**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 223-2018-RE.- Autorizan al Ministerio de Salud a efectuar el pago de cuota al Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unánué **12**

SALUD

RR.MM. N°s. 1181, 1182 y 1183-2018/MINSA.- Autorizan viajes de profesionales de la DIGEMID a Argentina y México, en comisión de servicios **12**

R.M. N° 1187-2018/MINSA.- Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur **16**

R.M. N° 1188-2018/MINSA.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Administración Central del Ministerio **16**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 934-2018 MTC/01.02.- Dan por concluida designación de Director de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre **17**

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

R.M. N° 399-2018-VIVIENDA.- Designan Director Titular y Directora Suplente en representación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el Directorio de la EPS EMAPAT S.A. **18**

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 229-2018-CONCYTEC-P.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas a favor de ganadores del concurso del Esquema Financiero "Programa de Doctorados en Áreas Estratégicas y Generales" **19**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 155-2018-SUNEDU/CD.- Modifican art. 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos **20**

Res. N° 156-2018-SUNEDU/CD.- Aprueban formatos para informar sobre la realización de operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado **21**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 268-2018-CE-PJ.- Declaran la conclusión de la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura **22**

ORGANISMOS
AUTONOMOS

INSTITUCIONES
EDUCATIVAS

Res. N° 4497-2018-UN/JBG.- Autorizan viaje de funcionaria de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a Bolivia, en comisión de servicios **23**

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Res. N° 1890-2018-JNE.- Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **24**

Res. N° 1892-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **26**

Res. N° 1942-2018-JNE.- Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Oleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **28**

Res. N° 1944-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **32**

Res. N° 1945-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **35**

Res. N° 1947-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **38**

Res. N° 1950-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **41**

Res. N° 1960-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a consejero para el Gobierno Regional de Arequipa **44**

Res. N° 3434-2018-JNE.- Acreditan a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso electoral de Referéndum Nacional **45**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 4202, 4203, 4204 y 4205-2018-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento, aceptan renuncia, designan y nombran fiscales en los Distritos Judiciales de Cusco, Cajamarca, Callao y Lima Sur **46**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 519-MPL.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Pueblo Libre **48**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Ordenanza N° 030-2018-MPT.- Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de la Municipalidad **50**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PANGOA

Ordenanza N° 171-2018-CM/MDP.- Aprueban Disposiciones para Sincerar la Deuda Tributaria y Administrativa (No Tributaria) por Causal de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar, y aprueban Reglamento para la declaración de Quiebra de Valores de Deuda Tributaria y Administrativa de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar **51**

Acuerdo N° 184-2018-CM/MDP.- Autorizan viaje del Alcalde para participar en pasantía a realizarse en Ecuador, y encargan su Despacho al Teniente Alcalde **52**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Autorizan viaje de Jefe (e) del INEI a los
EE.UU., en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 309-2018-PCM**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio Nº 330-2018-INEI/J del Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto LA-KLEMS apoyado por el Banco Interamericano de Desarrollo –BID a través de una Cooperación Técnica para el trienio (2017-2019) contribuye a la creación de una nueva plataforma estadística para el análisis del crecimiento económico, la productividad, la creación de empleo, la formación de capital y el cambio tecnológico. El proyecto apoya la generación de estadísticas e insumos de información esenciales para evaluar metas relacionadas con productividad y potencial de crecimiento económico y para elaborar políticas de desarrollo productivo. Asimismo, aporta elementos de análisis económico de la información producida para contribuir a la discusión de políticas de desarrollo productivo y construirá una base de datos regional para apoyar la investigación en las áreas de productividad y crecimiento;

Que, el citado proyecto tiene como objetivos principales fortalecer las capacidades de los institutos nacionales de estadísticas y bancos centrales de la región en cuanto a la producción sistemática de estadísticas KLEMS en forma sostenible y construir una base de datos regional KLEMS consistente y comparable internacionalmente accesible a investigadores;

Que, el proyecto LA-KLEMS es la apertura del proyecto KLEMS a América Latina y el Caribe cuyos principales participantes son los Institutos Nacionales de Estadísticas de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México y Perú;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática es el órgano rector del Sistema Nacional de Estadística, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 604 – Ley de Organización y Funciones Instituto Nacional de Estadística e Informática, está encargado de la producción de las estadísticas oficiales y del fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional;

Que, mediante Carta de fecha 19 de noviembre de 2018, el Economista Jefe y Gerente General a. i. del Departamento de Investigación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cursa invitación al Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática, para participar de la Reunión Plenaria de la Red LA-KLEMS: "Crecimiento Económico y Productividad en América Latina" a desarrollarse en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de Américas, del 29 al 30 de noviembre de 2018;

Que, en la referida reunión de trabajo los representantes de cada institución beneficiaria de LA-KLEMS explicarán su progreso en la producción de estadísticas, discutirán soluciones para las dificultades que existan para alcanzar los objetivos de esta iniciativa y realizarán reuniones bilaterales con los asesores para acordar un cronograma para la finalización de las entregas de información estadística. Asimismo, se discutirán las perspectivas para una segunda fase de esta Cooperación Técnica del Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, asimismo, durante las sesiones de la Reunión Plenaria de la Red LA-KLEMS: "Crecimiento Económico y Productividad en América Latina", se abordarán los

siguientes temas: Base de datos LAKLEMS, avances en bases completas de 5 países iniciales, avances en bases de datos de países nuevos, cooperación LAKLEMS con OCDE y Avances metodológicos y analíticos en LAKLEMS;

Que, en razón a que los temas que tratarán en mencionado evento se encuentran directamente relacionados con las funciones y competencias del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, y considerando que el INEI es Punto focal de LA-KLEMS en el Perú, resulta pertinente autorizar el viaje del señor Francisco Manuel Costa Aponte, Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;

Que, la participación del Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, no irrogará gastos al Tesoro Público por cuanto los gastos de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, y modificatorias; y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, del señor Francisco Manuel Costa Aponte, Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, a la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América, del 28 de noviembre de 2018 al 1 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- El cumplimiento de la presente resolución ministerial no irroga gasto alguno al Tesoro Público, ni otorga derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos aduaneros o de ninguna clase o denominación.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días posteriores a su retorno al país, el funcionario presentará a su entidad un informe, sobre su participación en el mencionado evento, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 153-2015-PCM de fecha 12 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1716899-1

**Autorizan viaje de comitiva oficial que
acompañará al Presidente de la República
en su viaje a Chile para su participación
en el Encuentro Presidencial y II Gabinete
Binacional de Ministras y Ministros del Perú
y Chile****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 310-2018-PCM**

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Legislativa Nº 30871 se autoriza al señor Presidente de la República a salir del territorio nacional el 27 de noviembre de 2018, con el objeto de

viajar a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para participar en el Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministras y Ministros del Perú y Chile;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0689/RE de fecha 22 de noviembre de 2018, el Ministro de Relaciones Exteriores designa a los miembros de la delegación nacional que acompañarán al señor Presidente de la República durante su participación en los eventos mencionados;

Que, en mérito al Informe N° 000282-2018-DP-SG-SA, la Secretaría de Actividades del Despacho Presidencial comunica la composición de la Comitiva Oficial que acompañará al señor Presidente de la República;

Que, en ese contexto, mediante el Informe N° 000293-2018-DP-SSG-OGA-OCF, la Oficina de Contabilidad y Finanzas del Despacho Presidencial acompaña el detalle de los viáticos en base a la comunicación remitida por la Secretaría de Actividades;

Que, a fin de atender las actividades previstas en los citados eventos, corresponde autorizar el viaje de los funcionarios y/o servidores públicos que acompañarán al señor Presidente de la República durante su viaje a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile; así como el monto de los gastos que irrogará el mencionado viaje;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; establece que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o de cualquier persona en representación del Estado que irrogue gastos al Tesoro Público se otorgará por resolución ministerial del respectivo Sector;

Que, los gastos por concepto de viáticos serán asumidos con cargo al Presupuesto Institucional del Despacho Presidencial

De conformidad con la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, y modificatoria; y, la Directiva 004-2018-DP/SSG "Lineamientos para la solicitud, uso y rendición de viáticos otorgados por viaje en comisión de servicios al interior y exterior del país del Despacho Presidencial" aprobada por Resolución de Subsecretaría General N° 020-2018-DP/SSG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la comitiva oficial del Despacho Presidencial el 27 de noviembre de 2018 a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para los fines a los que se refiere la parte considerativa de la presente resolución ministerial, conforme al siguiente detalle:

1. General de Brigada EP William Saturnino Flores Zúñiga, Jefe de la Casa Militar
2. Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Félix Arturo Chipoco Cáceda, Director General de la Oficina de Protocolo
3. Capitán de Fragata AP Pedro José Pablo Iriarte Chávez, Edecán del Presidente de la República

4. Señora Mónica Patricia Moreno Martínez, Secretaria de Comunicación Estratégica y Prensa

5. Capitán PNP Waldo Humberto Chenet Villegas, personal de Seguridad

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Despacho Presidencial de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos
William Saturnino Flores Zúñiga	US\$ 370.00
Félix Arturo Chipoco Cáceda	US\$ 370.00
Pedro José Pablo Iriarte Chávez	US\$ 370.00
Mónica Patricia Moreno Martínez	US\$ 370.00
Waldo Humberto Chenet Villegas	US\$ 370.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas cuyo viaje se autoriza deberán presentar ante su entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1716899-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0175-2018-INIA

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 7 de noviembre de 2018, y la Resolución Jefatural N° 0088-2018-INIA de fecha 11 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0088-2018-INIA de fecha 11 de junio de 2018, se designó a partir del 12 de junio de 2018, a la CPC Raquel Paola Angulo Barrera en el cargo de Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), cargo considerado de confianza;

Que, con Carta S/N de fecha 7 de noviembre de 2018, la CPC Raquel Paola Angulo Barrera presentó su renuncia al cargo de Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INIA; por lo que, la Jefatura Institucional estima conveniente aceptar su renuncia; y, a su vez, encargar al profesional que desempeñará las funciones inherentes a dicho cargo de confianza;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI y, con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, y del Gerente General (e) del INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia de la CPC Raquel Paola Angulo Barrera, como Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria, considerándose como su último día de labores el 26 de noviembre de 2018; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- ENCARGAR a partir del 27 de noviembre de 2018, a la Ing. Dilma Tejada Fernández, Directora de la Unidad de Proyectos e Inversiones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las funciones inherentes al cargo de Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adición a sus funciones, hasta que se designe a su Titular.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO BARRÓN LÓPEZ
Jefe

1716709-1

AMBIENTE

Autorizan viaje de servidores del Instituto Geofísico del Perú a los EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 415-2018-MINAM**

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTOS; los Oficios Nos 431 y 423-2018-IGP/PE de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geofísico del Perú - IGP; el Informe N° 00705-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Solicitud de Autorización de Viaje al Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe el Instituto Geofísico del Perú – IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante cartas s/n de fechas 23 y 24 de agosto de 2018, la Unión Geofísica Americana (AGU, por sus siglas en inglés), cursa invitación al señor Juan Carlos Villegas Lanza, Investigador Científico Superior y a la señora Wendy Quiroz Sifuentes, Agregada de Investigación, de la Sub Dirección de Ciencias de la Tierra Sólida del IGP, respectivamente, para participar en la Reunión de Otoño de la AGU 2018, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 10 al 14 de diciembre de 2018;

Que, a través del Oficio N° 423-2018-IGP/PE, complementado mediante Oficio N° 431-2018-IGP/PE, el Presidente Ejecutivo del IGP remite la Solicitud de Autorización de Viaje al Exterior de los servidores civiles antes citados, cuya asistencia y participación en el mencionado evento permitirá presentar el estudio denominado "GPS-derived coseismic displacements caused by the 2013 Acari Mw7.0 earthquake in south Peru" el cual contribuye, entre otros, con la generación de conocimiento científico acerca de la ubicación, tamaño y procesos de acumulación de energía, que darán lugar a terremotos de gran magnitud y de los procesos de deformación de la corteza terrestre; así como, con la identificación de peligro sísmico para el proceso de estimación del riesgo;

Que, los gastos de participación del señor Juan Carlos Villegas Lanza, Investigador Científico Superior y a la señora Wendy Quiroz Sifuentes, Agregada de Investigación del IGP, en el mencionado evento serán cubiertos por los citados servidores y por el IGP, conforme a lo señalado en los Oficios N° 431 y 423-2018-IGP/PE, respectivamente;

Que, tomando en consideración que dicha participación irrogará gasto al Estado, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IGP ha emitido las correspondientes Certificaciones de Crédito Presupuestario;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone que la resolución de autorización de viajes al exterior de la República será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración, viáticos, entre otros;

Que, asimismo, el artículo 1 del referido Decreto Supremo, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos correspondientes la autorización de viaje, en caso irrogue algún gasto al Tesoro Público, se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar el viaje de los citados servidores, por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Juan Carlos Villegas Lanza, Investigador Científico Superior y de la señora Wendy Quiroz Sifuentes, Agregada de Investigación, de la Sub Dirección de Ciencias de la Tierra Sólida del Instituto Geofísico del Perú - IGP, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 9 al 15 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, serán cubiertos por los propios servidores; y, por el Instituto Geofísico del Perú, de acuerdo al siguiente detalle:

Juan Carlos Villegas Lanza	
Pasajes Internacionales	US\$ 1 900.00
Viáticos	US\$ 2 310.00
Wendy Quiroz Sifuentes	
Pasajes Internacionales	US\$ 1 900.00
Viáticos	US\$ 2 310.00

Artículo 3.- Disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, los servidores cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deberán presentar un informe detallado sobre el resultado del evento y las acciones que se deriven a favor del Instituto Geofísico del Perú - IGP; así como, la respectiva rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Instituto Geofísico del Perú, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1716589-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia Financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A.

DECRETO SUPREMO
N° 269-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2018, que establece medidas para impulsar la inversión pública a través del gasto público, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar transferencias financieras a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., hasta por la suma de S/ 30 000 000,00 (TREINTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a fin de financiar inversiones en puertos bajo el ámbito de dicha empresa, debiendo contar con el registro aprobado en el Formato N° 2 de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01;

Que, el párrafo 9.2 del citado artículo establece que la referida transferencia financiera se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio y previa opinión del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE en el marco de sus competencias; precisando que los recursos materia de transferencia se administran en las cuentas del Tesoro Público conforme a lo que disponga la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y pueden ser considerados aporte de capital del Estado, emitiéndose las acciones correspondientes en el marco de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado;

Que, el párrafo 9.3 del citado artículo exonera, para tal efecto, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de lo establecido en el párrafo 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que, con cargo al

monto de la transferencia financiera autorizada a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., hasta por la suma de S/ 30 000 000,00 (TREINTA MILLONES Y 00/100 SOLES) mediante el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2018, realice transferencias financieras a dicha empresa para financiar las inversiones "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, Distrito de Villa de Puchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto", con Código Unificado N° 2301232, y "Reparación y Mantenimiento de Pontones y Puente Basculante de los Muelles 1 y 2 del Terminal Portuario de Iquitos", con Código Unificado N° 2391354; resultando para dicho efecto aplicables los párrafos 9.2, 9.3 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2018;

Que, mediante Oficio N° 493-2018-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjunta el Oficio N° 365-ENAPU S.A./GG de la Gerencia General de la Empresa Nacional de Puertos S.A. -ENAPU S.A. y el Memorando N° 254-2018-MTC/09.02 de su Oficina de Inversiones, mediante los cuales precisa la correspondencia de la denominación de la Inversión en Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) con Código Unificado N° 2391354, registrada en el Banco de Inversiones ("Reparación de Muelle; en el (la) Empresa Nacional de Puertos S.A. en la localidad Puchana, Distrito de Puchana, Provincia Maynas, Departamento Loreto") con la denominación considerada en el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30847 ("Reparación y Mantenimiento de Pontones y Puente Basculante de los Muelles 1 y 2 del Terminal Portuario de Iquitos");

Que, con Memorando N° 1930-2018-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjunta el Informe N° 476-2018-MTC/09.03 de su Oficina de Presupuesto, mediante el cual emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone un proyecto de Decreto Supremo que autoriza una Transferencia Financiera, hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., para financiar el proyecto de inversión "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, Distrito de Villa de Puchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto", con Código Unificado N° 2301232, y la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) "Reparación de Muelle; en el (la) Empresa Nacional de Puertos S.A. en la localidad Puchana, Distrito de Puchana, Provincia Maynas, Departamento Loreto", con Código Unificado N° 2391354; asimismo, indica que cuenta con el convenio correspondiente, la opinión favorable del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y con recursos suficientes en el presupuesto institucional para el Año Fiscal 2018, del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la Unidad Ejecutora 001: Administración General por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; en virtud de lo cual, con Oficio N° 2489-2018-MTC/04, la Secretaria General del citado Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia Financiera del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución del proyecto de inversión con Código Unificado N° 2301232 y de la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) con Código Unificado N° 2391354;

De conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2018, que establece medidas para impulsar la inversión pública a través del gasto público, y el párrafo 8.2 del artículo 8 de la

Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia Financiera del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General a favor de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el proyecto de inversión "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, Distrito de Villa de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto", con Código Unificado N° 2301232, y la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) "Reparación de Muelle; en el (la) Empresa Nacional de Puertos S.A. en la localidad Punchana, Distrito de Punchana, Provincia Maynas, Departamento Loreto", con Código Unificado N° 2391354.

1.2 La Transferencia Financiera autorizada en el párrafo precedente se realiza con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, Asignaciones Presupuestarias que no resultan en Productos, Actividad 5001253: Transferencia de Recursos para la ejecución de proyectos de Inversión, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 2. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3. Del Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1716902-1

Autorizan viaje de Viceministro de Economía a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 404-2018-EF/43

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF.RE (DGA-SUD) N° 22-6-BB/184 de fecha 12 de noviembre de 2018, el Ministro de Relaciones Exteriores comunica al Ministro de Economía y Finanzas la realización del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú – Chile, que se llevará a cabo el día 27 de noviembre de 2018, en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

Que, el Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú – Chile constituye la principal instancia

de diálogo político y diplomático entre ambos países, teniendo por objeto facilitar la coordinación y la toma de decisiones al más alto nivel en los principales asuntos de la agenda compartida;

Que, entre las temáticas que se piensa negociar y adoptar se encuentran: el intercambio de carteras de proyectos de inversión; la elaboración de Formato Único Declaración Vehicular (FUD) con implicancias aduaneras, la atención de los tránsitos aduaneros internacionales de carga con miras a implementar el control integrado de carga, entre otros;

Que, en vista de ello, resulta relevante la participación del señor Hugo Fabrizio Perea Flores, Viceministro de Economía, en representación del Ministro de Economía y Finanzas, lo que permitirá que los acuerdos que se adopten se encuentren en concordancia con los lineamientos de política económica de nuestro país y los compromisos adoptados en el marco de los procesos de integración económica como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Alianza del Pacífico y el Foro de Cooperación Económica Asia – Pacífico (APEC);

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos por concepto de viáticos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Hugo Fabrizio Perea Flores, Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 27 de noviembre de 2018, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos por concepto de viáticos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Viáticos (1) : US\$ 370.00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1716898-1

EDUCACION

Disponen el registro de diversas instituciones educativas en el “Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 187-2018-MINEDU

Lima, 26 noviembre 2018

VISTOS, el Expediente N° 0227721-2018, el Informe N° 525-2018-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DEIB de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe, dependiente de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, el Informe N° 1216-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 646 -2018-MINEDU, se crea el “Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”, en adelante el RNIIEE-EIB; el mismo que está a cargo de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe (DEIB) y permite, entre otros aspectos, identificar a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y a los Programas No Escolarizados de Educación Inicial que implementan el Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe; así como, a los Centros de Educación Técnico – Productiva, que brindan el servicio educativo intercultural bilingüe para las acciones de diseño, implementación y evaluación de políticas educativas;

Que, asimismo, a través del artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, se aprueba la Norma Técnica “Disposiciones para el Registro de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”; cuyo subnumeral 8.4 del numeral 8, señala que, excepcionalmente, como base de información del RNIIEE-EIB, la DEIB elabora el documento que contenga las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Programas No Escolarizados de Educación Inicial que implementan el Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe y los Centros de Educación Técnico – Productiva, que brindan el servicio de Educación Intercultural Bilingüe, que se encuentran exceptuadas de los procesos de caracterización a los que hace referencia la citada Norma Técnica;

Que, además el aludido subnumeral señala que dicho documento es remitido a la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural para el trámite de la resolución viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica que disponga el registro de las instituciones educativas a las que se hace referencia en el párrafo anterior en el RNIIEE-EIB; cuya incorporación está a cargo de la DEIB;

Que, en el marco de las disposiciones normativas antes señaladas, mediante el Oficio N° 1151-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 525-2018-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DEIB, a través del cual se sustenta la necesidad de aprobar el proyecto de resolución viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica que disponga

el registro de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Programas No Escolarizados de Educación Inicial que implementan el Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe y los Centros de Educación Técnico – Productiva, que brindan el servicio de Educación Intercultural Bilingüe en el RNIIEE-EIB;

Que, según el referido Informe, el registro de dichas instituciones educativas en el RNIIEE-EIB permitirá tener información para las acciones de diseño, implementación y evaluación de políticas educativas;

Con el visado de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el registro de las instituciones educativas comprendidas en el anexo que forma parte de la presente resolución en el “Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 646 -2018-MINEDU.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe, la incorporación de las instituciones educativas a las que se refiere el artículo 1 de la presente resolución en el “Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA
Viceministra de Gestión Pedagógica

1716671-1

ENERGIA Y MINAS

Designan Viceministra de Electricidad

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 013-2018-EM

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30705, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, donde se determina y regula el ámbito de competencia, las funciones y la estructura básica de este Ministerio;

Que, el artículo 10 de la referida Ley señala que la estructura básica del Ministerio de Energía y Minas está compuesta, entre otros, por el Viceministro de Electricidad, el Viceministro de Hidrocarburos y el Viceministro de Minas;

Que, el Viceministro de Electricidad, por encargo del Ministro, formula, coordina, ejecuta y supervisa la política de desarrollo sostenible en materia de electricidad, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en consecuencia es necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley

que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Patricia Isabel Elliot Blas, en el cargo de Viceministra de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la encargatura del puesto del Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas efectuada mediante Resolución Suprema N° 012-2018-EM.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1716902-3

INTERIOR

Designan Directora de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1406-2018-IN

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de libre designación y remoción de Director de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Delia Inés Rosario Mejía Sandoval en el cargo público de Directora de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1716596-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Secretario Técnico Ad Hoc del Concurso Público Nacional de Méritos para el ingreso a la Función Notarial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0500-2018-JUS

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO: El Oficio N° 2146-2018-JUS/CN del Presidente del Consejo del Notariado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933, Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre plazas notariales en el territorio de la República, autorizó de manera excepcional y por única vez al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles convoque a concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial, disponiendo asimismo la creación de nuevas plazas notariales en función a los indicadores de crecimiento demográfico, el aumento del tráfico comercial e indicadores de carácter objetivo;

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933, dispone que el Jurado Calificador Especial del Concurso contará con un Secretario Técnico Ad Hoc que será designado por Resolución Ministerial;

Que, mediante documento de visto, el Presidente del Consejo del Notariado remite la renuncia del abogado Carlos Alexander Ponce Rivera a la designación como Secretario Técnico Ad Hoc del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, dispuesta por Resolución Ministerial N° 0213-2018-JUS, por lo que corresponde aceptar la misma y designar al profesional que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Carlos Alexander Ponce Rivera a la designación como Secretario Técnico Ad Hoc del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, dispuesta por Resolución Ministerial N° 0213-2018-JUS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jaime Moisés Puccio Avalo como Secretario Técnico Ad Hoc del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1716744-1

Designan Director de Programa Sectorial IV del Despacho Ministerial para ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0501-2018-JUS

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que el Consejo del Notariado contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual ejerce las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Alexander Ponce Rivera en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que ejerza las funciones de Secretario Técnico del Consejo del Notariado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1716744-2

PRODUCE

Aprueban Directiva General "Procedimientos para la atención de reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°531-2018-PRODUCE

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 230-2018-PRODUCE/OGACI de la Oficina General de Atención al Ciudadano; el Informe N° 154-2018-PRODUCE/OGPPM-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando N° 809-2018-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 977-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y modificatorias, señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención

de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, se establece que las entidades de la Administración Pública deben contar con un Libro de Reclamaciones en el cual los usuarios pueden formular sus reclamos, debiendo consignar además información relativa a su identidad y aquella otra información necesaria a efectos de dar respuesta al reclamo formulado;

Que, el artículo 4 del citado dispositivo, dispone que la entidad pública está obligada a dar respuesta al usuario, por medios físicos o electrónicos, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, informándole, de ser el caso, acerca de las medidas adoptadas para evitar el acontecimiento de hechos similares en el futuro;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país;

Que, el Capítulo 9 del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las entidades de la Administración Pública, aprobado por Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM, relacionado al estándar para los reclamos y sugerencias, establece los mecanismos utilizados para la recepción, registro y tratamiento de reclamos y sugerencias, el uso que se le da a esta información para la mejora continua y la forma en que éstas se atienden y se les da seguimiento;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, la Oficina General de Atención al Ciudadano es el órgano responsable de conducir y supervisar la atención y orientación a los usuarios del Ministerio sobre los servicios que brinda y actividades que desarrolla; y tiene, entre otras, la función de proponer y supervisar la elaboración y actualización de lineamientos, directivas, y otros, en las materias de sus competencias, así como la función de supervisar la atención de consultas, quejas, reclamos y sugerencias que se presenten al Ministerio;

Que, con el documento de vistos, la Oficina General de Atención al Ciudadano propone la Directiva General que establece los "Procedimientos para la atención de reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción", la cual tiene opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el subnumeral 5.2.1 de la Directiva General N° 012-2016-PRODUCE-SG "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Secretarial N° 195-2016-PRODUCE-SG, establece que las directivas generales son aquellas cuya aplicación corresponde a más de un órgano y/o programa del Ministerio de la Producción; asimismo, el subnumeral 5.4.1 establece que se aprueban por Resolución Ministerial "Aquellas directivas que, por su naturaleza, importancia o alcance, corresponde sean aprobadas por el/la Ministro/a; cuyo contenido afecta el interés, obligaciones o derechos de los administrados o permiten orientar la implementación de políticas y la aplicación de normas generales, así como las de alcance sectorial";

Que, en ese sentido, es necesario aprobar la Directiva General "Procedimientos para la atención de reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción", a fin de garantizar la atención adecuada, oportuna y eficiente de los reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, Obligación de las Entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; el Manual para

Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las entidades de la Administración Pública, aprobado por Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM; y la Directiva General N° 012-2016-PRODUCE-SG "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Secretarial N° 195-2016-PRODUCE-SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva General N°002-2018-PRODUCE-DM "Procedimientos para la atención de reclamos y sugerencias presentados ante el Ministerio de la Producción", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la Directiva General aprobada en el artículo precedente y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), en el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1716773-1

Suspenden actividades de extracción del recurso Merluza realizadas por embarcaciones arrastreras industriales, en área del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 533-2018-PRODUCE

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 1055-2018-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 413-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 1511-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, en adelante ROP, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior

aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, con Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) julio 2018 - junio 2019, en el marco del cual se autorizó la realización de actividades extractivas del referido recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 1055-2018-IMARPE/DEC remite el reporte "REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA 23 al 26 de Noviembre, 2018 R.M. N° 261-2018-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado entre el 23 y 26 de noviembre 2018 fue de 82,7 t, el mismo que proviene de las subáreas A y B (04°40'S - 05°00'S)"; y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería de merluza muestra alta incidencia (54,8%) de ejemplares menores a los 28 cm de longitud total en el sur de la subárea B (04°40'S - 05°00'S)"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de conservación pertinentes entre los paralelos 04°40'S y 05°00'S";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 413-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 1055-2018-IMARPE/DEC, concluye, entre otros, que "(...), esta Dirección General ve conveniente proyectar una Resolución Ministerial que atienda las recomendaciones efectuada por el IMARPE de manera precautoria, con relación a la suspensión de actividades de extracción del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales en el área comprendida entre los 04°40'S - 05°00'S del dominio marítimo peruano por un período de siete (07) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial (...);"

Con las visiones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades de extracción del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizadas por las embarcaciones arrastreras industriales, en el área comprendida entre los 04°40'S - 05°00'S del dominio marítimo peruano, por un período de siete (07) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), priorizando

las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm tanto en la flota arrastrera industrial, como la flota artesanal, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 3.- El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1716900-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Salud a efectuar el pago de cuota al Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unánue

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 223-2018-RE

Lima, 25 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 2291-2018-DM/MINSA, de 21 de noviembre de 2018, del Ministerio de Salud, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la Resolución Suprema que autorice el pago del saldo de la cuota 2018 a favor del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unánue (ORAS - CONHU); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Salud, se han previsto recursos para el pago del saldo restante de la cuota a favor del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unánue (ORAS - CONHU), correspondiente al año 2018; por lo que resulta necesario emitir la resolución que autorice el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Salud a efectuar el pago de la siguiente cuota:

Piiego Presupuestario	Moneda	Monto	Persona Jurídica
011: MINISTERIO DE SALUD	DÓLARES	US\$ 122,655.00	Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unánue (ORAS - CONHU)

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecutan con cargo al presupuesto del Piiego 011: Ministerio de Salud.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1716902-2

SALUD

Autorizan viajes de profesionales de la DIGEMID a Argentina y México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1181-2018/MINSA

Lima, 23 de noviembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-097102-001, que contiene la Nota Informativa N° 590-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable

de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio BROBEL S.R.L. ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 475-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 3305 del 9 de setiembre de 2015, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 6 al 14 de diciembre de 2018;

Que, con Memorando N° 2111-2018-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Carmen Rosa Quinte Rojas y Sandy Yannina Torres Álvarez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos,

Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 6465, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 391-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 2 de octubre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las profesionales señaladas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Carmen Rosa Quinte Rojas y Sandy Yannina Torres Álvarez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 5 al 15 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.C., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 959.87 incluido TUUA)	: US\$ 1,919.74
Viáticos por 10 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,000.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 6,000.00
TOTAL	: US\$ 7,919.74

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1716587-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1182-2018/MINSA**

Lima, 23 de noviembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-112216-001, que contiene la Nota Informativa N° 718-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa NEOLPHARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio NEOLPHARMA S.A. DE C.V. y el laboratorio PSICOFARMA S.A. DE C.V., ubicados en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 509-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa NEOLPHARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, conforme al Recibo de Ingreso N° 3951 del 3 de octubre de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, las inspecciones solicitadas para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 3 al 14 de diciembre de 2018;

Que, con Memorando N° 2191-2018-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Miguel Ángel Sare Cruz y Giovanna Isabel Valera Sánchez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar las inspecciones solicitadas, cuentan con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 6645, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 466-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 5 de noviembre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa NEOLPHARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de los profesionales señalados se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Miguel Ángel Sare Cruz y Giovanna Isabel Valera Sánchez, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 2 al 15 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa NEOLPHARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,117.75 incluido TUUA)	: US\$ 2,235.50
Viáticos por 13 días para 2 personas (c/persona US\$ 4,680.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 9,360.00
TOTAL	: US\$ 11,595.50

Artículo 3.- Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1716587-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1183-2018/MINSA

Lima, 23 de noviembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-106104-001, que contiene la Nota Informativa N° 674-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa CORPORACIÓN ALM S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio LABORATORIOS SOLKOTAL S.A. ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 468-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado los depósitos efectuados por la empresa CORPORACIÓN ALM S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 3175 del 14 de agosto de 2018 y el Recibo de Ingreso N° 3966 del 4 de octubre de 2018, con los cuales se cubren íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 10 al 17 de diciembre de 2018;

Que, con Memorando N° 2087-2018-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Miriam Cecilia Cavalier Martínez y Betty Dany Llana Gagliuffi, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 6375, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 440-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa CORPORACIÓN ALM S.A.C. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las profesionales señaladas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Miriam Cecilia Cavalier Martínez y Betty Dany Llana Gagliuffi, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 9 al 18 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa CORPORACIÓN ALM S.A.C., a través de los Recibos de Ingreso detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1.384.68 incluido TUUA)	: US\$ 2,769.36
Viáticos por 9 días para 2 personas (c/persona US\$ 2,700.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 5,400.00
TOTAL	: US\$ 8,169.36

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su

retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1716587-3

Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1187-2018/MINSA

Lima, 26 de noviembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 127-2018/MINSA, de fecha 19 de febrero de 2018, se designó al médico cirujano Eladio Benjamín Pimentel Román en el cargo de Director General (CAP-P N° 0001), de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, se estima por conveniente dar por concluida la designación señalada en el considerando precedente y designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del médico cirujano Eladio Benjamín Pimentel Román, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 127-2018/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al médico cirujano Julio César Medina Verástegui, en el cargo de Director General (CAP-P N° 0001), de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1716587-4

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Administración Central del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1188-2018/MINSA

Lima, 26 de noviembre del 2018

VISTO, el Expediente N° 18-11708-001 que contiene el Memorando N° 3058-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA y el Oficio N° 1000-2018-SERVIR/PE que remite el Informe Técnico N° 229-2018-SERVIR/GDSRH, de la Gerencia



de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, establece que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal – PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que la Última Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada en el considerando precedente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada establece que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento designación y contratación prevista en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otro norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, establecen que la aprobación

del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, se realiza mediante resolución del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite opinión favorable a la propuesta de modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Administración Central del Ministerio de Salud recomendando su aprobación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud.

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Administración Central del Ministerio de Salud, conforme el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1716588-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dan por concluida designación de Director de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 934-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°921-2016 MTC/01.02 se designó al señor Juan Manuel Caverro Solano en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General

de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que es necesario dar por concluida la referida designación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 021-2010-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Dar por concluida la designación del señor Juan Manuel Cavero Solano en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1716832-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director Titular y Directora Suplente en representación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el Directorio de la EPS EMAPAT S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 399 -2018-VIVIENDA

Lima, 26 de noviembre del 2018

VISTOS: El Oficio N° 142-2018-GG-EPS EMAPAT S.A. de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima - EPS EMAPAT S.A.; el Memorandum N° 1075-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; el Informe N° 284-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otras, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo citado en el considerando precedente, dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, conforme a lo dispuesto por los párrafos 53.2 y 53.5 del artículo 53 del mencionado Decreto Legislativo, la designación del representante del Gobierno Regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional, teniendo dicha resolución mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, dispone en el párrafo 63.3 del artículo 63, que la revisión, evaluación y designación del director, titular y suplente, representante del gobierno regional la realiza el MVCS, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por el gobierno regional en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal; y en su párrafo 63.5 establece que, para tal efecto, el gerente general de la empresa prestadora pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sea el caso, remitan el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente;

Que, el artículo 8 del "Procedimiento para la Elección, Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017-VIVIENDA, vigente durante el procedimiento y aplicable al presente caso, dispone entre otros aspectos, que el procedimiento de elección y designación de los directores de las Empresas Municipales se realiza mediante la Plataforma Virtual, la cual es administrada por la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante Memorandum N° 1075-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento remite el Informe N° 284-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, el cual hace suyo, y a su vez comunica que solo uno (01) de los dos (02) candidatos propuestos por el Gobierno Regional de Madre de Dios, y la candidata invitada a partir de la información obtenida del Banco de Datos de Directores, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente; respecto de los cuales, luego de la evaluación respectiva, se concluye que la representación del Gobierno Regional de Madre de Dios en el Directorio de la EPS EMAPAT S.A., corresponde al señor Percy Raúl Santisteban Rodríguez como Director Titular, y a la señora Marcelina Yanet Aragón Aedo como Directora Suplente; al haber obtenido los puntajes más altos;

Que, con fecha 20 de junio de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA, que aprueba el "Procedimiento de Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", la cual señala en su Única Disposición Complementaria Transitoria, que "los Procedimientos de Elección y Designación de Directores, iniciados bajo las disposiciones del procedimiento aprobado por la Resolución Ministerial N° 467-2017-VIVIENDA, se interrumpen en el estado que se encuentren y se adecúan a la etapa que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento aprobado por la presente resolución";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, su Reglamento aprobado por el Decreto

Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; el "Procedimiento para la Elección, Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017-VIVIENDA; y el "Procedimiento de Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal", aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación del Director Titular de la EPS EMAPAT S.A.

Designar al señor Percy Raúl Santisteban Rodríguez, como Director Titular, en representación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima - EPS EMAPAT S.A.

Artículo 2.- Designación de la Directora Suplente de la EPS EMAPAT S.A.

Designar a la señora Marcelina Yanet Aragón Aedo, como Directora Suplente, en representación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima - EPS EMAPAT S.A.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la EPS EMAPAT S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1716901-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas a favor de ganadores del concurso del Esquema Financiero "Programa de Doctorados en Áreas Estratégicas y Generales"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 229-2018-CONCYTEC-P

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 024-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 24-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018- CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 24-2018-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación del otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por un importe total ascendente a S/ 1'725,500.00 (Un Millón Setecientos Veinticinco Mil Quinientos y 00/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E033-2018-01-BM "Programa de Doctorados en Áreas Estratégicas y Generales", señalando que permitirá cofinanciar los programas ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 024-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los programas señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 581-2018 y N° 587-2018, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 108-2018-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de

la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las Bases del concurso, en los convenios y/o contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los referidos programas citados en el Informe Técnico Legal N° 024-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las Bases del mencionado concurso, los contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 1'725,500.00 (Un Millón Setecientos Veinticinco Mil Quinientos y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo de cofinanciamiento	Programa	Denominación	Institución	Total S/ (En soles)
1	Subvenciones a personas jurídicas	Programa	Doctorado en Ciencias de la Salud	Universidad Católica Santa María	812,000.00
2		Programa	Doctorado en Ingeniería	Pontificia Universidad Católica del Perú	913,500.00
TOTAL S/					1'725,500.00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del

CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

1716586-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Modifican art. 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 155-2018-SUNEDU/CD

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico-Legal N° 008-2018-SUNEDU/02-15 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25064 del 21 de junio de 1989 se creó el Registro Nacional de Grados y Títulos. Asimismo, dicha norma estableció la facultad de dictar las demás disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), creó a la Sunedu como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. El inciso 15.9 del artículo 15 de esta norma establece que la Sunedu es competente para administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Registro). Y, según el numeral 15.13 de este artículo, tiene la facultad de establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países;

Que, el artículo 22 de la Ley Universitaria señala que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del sector Educación;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD, se emitió el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Reglamento) que tiene por objeto normar el procedimiento para la obligatoria inscripción en el Registro de los diplomas otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria, así como establecer las disposiciones que norman los servicios que se ofrecen a partir de la información que obra en el Registro. Asimismo, establece disposiciones que regulan la inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero, luego de la revalidación y/o reconocimiento, a través de sus respectivos procedimientos;

Que, entre las modificaciones realizadas al Reglamento, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD, se modificó su artículo 31 incluyendo la siguiente disposición: "De ser inscrito en el Registro el reconocimiento de un grado académico o título profesional obtenido en el extranjero, no procede la inscripción en el Registro la revalidación de dicho grado académico o título profesional". Esta incorporación, según refiere el numeral 2.26 del Informe Técnico- Legal N° 001-2017-SUNEDU-02-15 emitido por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, tuvo como finalidad "evitar la duplicidad registral de grados o títulos del extranjero que obtengan validez en el país a través del reconocimiento y la revalidación, esto es, que ambos procedimientos se tramiten por vías separadas y que luego el grado o título reconocido o revalidado sea presentado para su inscripción en el Registro de Grados y Títulos", cuestión que no reflejaba la realidad extra registral, puesto que, como se advierte, un solo grado académico o título profesional daba mérito a dos inscripciones independientes;

Que, en el marco de la Ley Universitaria y normativa sobre la materia, el Reglamento prevé dos mecanismos para validar en el país los grados y títulos del extranjero: reconocimiento y revalidación (u homologación). El reconocimiento se encuentra a cargo de la Sunedu y es definido como el acto administrativo mediante el cual se otorga validez al diploma del grado académico o título profesional legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede cuando existe un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte, que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. Asimismo, en caso no exista tratado o acuerdo comercial o convenio cultural u otros similares, los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras son reconocidos conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu;

Que, por su parte, la revalidación es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por la Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana;

Que, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Reglamento, el Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo de su contenido y, en general, obtenga información del archivo registral. La información que consta en el Registro se incorpora a instancia de parte (principio de rogación), es decir, a solicitud de los legitimados para tal efecto y se inscribe en virtud de un título que conste en los instrumentos correspondientes (principio de titulación auténtica);

Que, considerando que no existe impedimento para que los administrados realicen, respecto a sus grados académicos o títulos extranjeros, tanto el reconocimiento o la revalidación, como efectivamente ha venido ocurriendo, resultaría más acorde con los principios señalados prever la posibilidad de que el Registro refleje y publicite esta realidad. Ello será posible siempre que el reconocimiento o revalidación se refieran al mismo nivel de formación;

Que, de conformidad con el numeral 19.8 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, cuando corresponda, documentos normativos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión SCD N° 042-2018;

SE RESUELVE:

Primero. – Modificación del artículo 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos

Modifícase el artículo 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Procedencia del reconocimiento

El reconocimiento se otorga cuando exista un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte, que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. En caso no exista tratado o acuerdo comercial o convenio cultural u otros similares, los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras son reconocidos conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu.

Dicho reconocimiento se formaliza a través de una Resolución del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.

La Sunedu, para fines del registro de la resolución de reconocimiento de grados académicos o títulos profesionales del extranjero, no exige la inscripción del grado académico y/o título profesional previo.

Cuando un grado académico o título profesional obtenido en el extranjero sea objeto de reconocimiento y revalidación y se solicite la inscripción de ambos, el Registro Nacional de Grados y Títulos otorga publicidad dejando constancia que derivan de un único grado o título de origen. Lo previsto en este párrafo procede siempre que el reconocimiento o revalidación correspondan al mismo nivel de formación".

Segundo.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Sunedu la implementación de estas disposiciones en los sistemas informáticos correspondientes.

Tercero. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

1716787-1

Aprueban formatos para informar sobre la realización de operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 156-2018-SUNEDU/CD**

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 117-2018-SUNEDU/02-12 de la Dirección de Licenciamiento; y, el Informe N° 368-2018-SUNEDU/03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), esta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Mediante el artículo 12 de la Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, encargada de la supervisión de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) en la prestación del servicio educativo a nivel superior universitario, facultada para dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

De acuerdo con los artículos 13 y 15 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las CBC, para ofrecer el servicio educativo superior universitario por parte de las universidades y, en consecuencia, aprobar o denegar el otorgamiento de la licencia institucional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, el ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic), está facultada de formular y proponer las CBC del servicio educativo exigibles para aprobar o denegar la creación y funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico y título profesional, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. Además, reconoce a la Dilic la facultad de formular y proponer los documentos normativos necesarios, en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con el artículo 121 de la Ley Universitaria, la Sunedu cuenta entre sus funciones establecer el procedimiento que deberán seguir las universidades que hayan decidido iniciar su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N°112-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu, aprobó el Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado (en adelante, el Reglamento).

El objetivo y finalidad del Reglamento, es establecer las reglas y criterios aplicables al ejercicio de las competencias de la Sunedu en relación a las operaciones de fusión, transformación, escisión u otras formas de reorganización, así como la disolución o liquidación que realicen las universidades privadas y/o escuelas de posgrado, a fin de que la parte activa de estas operaciones, acredite el cumplimiento de las CBC, en el marco de los procedimientos de otorgamiento o modificación de licencia institucional.

El artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD autoriza a la Dilic a elaborar y los formatos y otros instrumentos operativos necesarios para informar sobre la realización de las operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado.

En tal virtud, mediante el Informe N° 117-2018-SUNEDU-02-12, la Dilic presentó la propuesta de los formatos que tiene como objeto ser utilizados para informar sobre la realización de las operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado.

Conforme con lo dispuesto por el literal f) del artículo 22 del ROF, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos y emitir opinión sobre aquellos que se sometan a su consideración por la Alta Dirección, órganos y unidades orgánicas de la Sunedu. En tal sentido, mediante el Informe N° 368-2018-SUNEDU-03-06, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable a la propuesta presentada por la Dilic.

A fin de contar con los formatos necesarios para que las universidades informen sobre la realización de las operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, este Consejo considera necesario aprobar cinco (5) formatos.

De conformidad con el numeral 19.8 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo

N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, cuando corresponda, documentos normativos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión SCD N° 042-2018;

SE RESUELVE:

Primero. - Aprobar los formatos para informar sobre la realización de operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Anexo N°	Código	Formato
01	F1	Formato de Comunicación del Inicio de Operaciones.
02	F2	Formato de Propuesta de Oferta Académica.
03	F3	Formato de Propuesta de Plana Docente.
04	F4	Formato de Propuesta de Infraestructura.
05	F5	Formato de Plan de Mejora.

Segundo. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe); y la publicación de los Anexos en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1716787-2

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Declaran la conclusión de la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 268-2018-CE-PJ

Lima, 8 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 537-2018-P-ETII.NLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, el Informe N° 204-2018-ETII.NLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaria Técnica y el Ingeniero Estadístico del mencionado Equipo Técnico.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remite el Informe N° 204-2018-ETII.NLPT-ST/PJ, solicitando se concluya la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en

las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura; y el reforzamiento de la mencionada ley en las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Huánuco, Loreto y Sullana, para el año 2018; advirtiendo que en atención a la Resolución Administrativa N° 050-2018-CE-PJ, del 24 de enero de 2018, se tiene lo siguiente:

i) Para el presente año se cuenta con recursos mínimos para implementar la Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia de Piura.

ii) No se han obtenido los recursos necesarios para implementar una Sala Laboral en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; razón por la cual no se ha cubierto con los requerimientos mínimos para la implementación de la mencionada ley; y,

iii) No se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la dotación de recursos necesarios para la implementación y reforzamiento de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, si el citado Ministerio proporcionara los recursos a la fecha, debido a la ejecución del presupuesto anual, para el presente año no se podría ejecutar dichos recursos de manera adecuada.

Segundo. Que, en tal sentido, teniendo en consideración lo señalado en el referido informe; y, en consonancia con lo previsto en la Resolución Administrativa N° 050-2018-CE-PJ, del 24 de enero del presente año, se debe disponer la conclusión de la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura. No obstante, el reforzamiento de la mencionada ley en las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Huánuco, Loreto y Sullana no podrá ejecutarse en el año 2018; correspondiendo a la Gerencia General del Poder Judicial realizar las acciones necesarias para solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas los recursos que sean pertinentes.

Tercero. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 677-2018 de la trigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la conclusión de la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura, en el presente año.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial realice las acciones necesarias para solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos pertinentes para el reforzamiento de la nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Huánuco, Loreto y Sullana.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Amazonas y Huaura; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

1716620-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de funcionaria de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a Bolivia, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE GROHMANN

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 4497-2018-UN/JBG

Tacna, 22 de octubre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 2150-2018-OGPL/UNJBG, Proveídos N° 7458-2018-REDO y N° 3081-2018-SEGE, Oficios N° 441; 329-2018-OCNI, sobre autorización de viaje al exterior de la Dra. Silvia Cristina Quispe Prieto;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Cooperación Nacional e Intercambio Académico de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna, da a conocer sobre la 42ª reunión de Coordinadores Institucionales del Programa de Movilidad Estudiantil del Consejo de Rectores por la Integración de la Región Centro Oeste de Sudamérica (CRISCOS), a efectuarse en la Universidad Tecnológica Privada de Santa Cruz – Bolivia, los días 07 y 08 de noviembre de 2018, por lo que solicita autorización respectiva y los recursos económicos correspondientes

Que según Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y, las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos aprobada mediante D. S. N° 047-2002-PCM, en su Art. 2º establece que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento y viáticos. En todos los casos la Resolución o acuerdo de excepción es publicada en el diario Oficial El Peruano;

Que el numeral 10.1 del Art. 10º de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, establece en materia de bienes y servicios, durante el Año Fiscal 2018, que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica. La autorización para viajes al exterior, se aprueba conforme lo establecido en la Ley 27619;

Que en consecuencia, y siendo de interés para la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna y por ende del País, se autoriza el viaje al exterior de la Dra. Silvia Cristina Quispe Prieto, durante los días 07 y 08 de noviembre de 2018;

De conformidad con el inciso 62.2 del Art. 62º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley 27619, Ley 30372, y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, excepcionalmente el viaje al exterior en comisión de servicios de la DRA. SILVIA CRISTINA QUISPE PRIETO, Jefa de la Oficina de Cooperación Nacional e Intercambio Académico de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna, a fin de participar en la 42ª reunión de Coordinadores Institucionales del Programa de Movilidad Estudiantil del Consejo de Rectores por la Integración de la Región Centro Oeste de Sudamérica (CRISCOS), a efectuarse

en la Universidad Tecnológica Privada de Santa Cruz – Bolivia, los días 07 y 08 de noviembre de 2018.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el viaje autorizado en el artículo precedente, se ejecutarán de acuerdo a la siguiente información presupuestal, debiendo a su retorno efectuar la rendición de cuenta debidamente documentada, conforme a disposiciones y normas vigentes:

	MONTO TOTAL
- DRA. SILVIA CRISTINA QUISPE PRIETO	S/ 999,00

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a las normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ADILIO AUGUSTO PORTELLA VALVERDE
Rector

1716577-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1890-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024377

SANTIAGO DE ANCHUCAYA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUROCHIRI (ERM.2018017282)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

A través de la Resolución N.º 135-2018-JEE-HCHR/JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, entre otros motivos, porque la organización política no ha respetado su Estatuto para su democracia interna; pues se nombra a un Comité Electoral Regional que no se encuentra contemplado en su Estatuto; además, sus miembros no están afiliados a dicha organización política.

Con fecha 11 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación en el cual señala que el Comité Electoral Regional había sido designado en su asamblea general del 14 de marzo de 2018, y es el que dirige las elecciones internas. Así, en la reunión celebrada el 18 de marzo de

2018, por el Comité Electoral Regional, realizó la elección de los Comités Electorales Descentralizados. Por otro lado, refiere que el proceso de democracia interna ha sido llevado conforme al "Instructivo para el ejercicio de la democracia interna en la elección de los candidatos para los Procesos Electorales Regionales y Municipales", aprobado por Resolución N.º 273-2014-JNE, además que el proceso de democracia interna ha contado con la asesoría técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que emitió el Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE del 1 de junio de 2018.

Mediante la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, al considerar lo siguiente:

a) No cumplió con modificar su estatuto para adecuar a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), respecto a la reglas de democracia interna.

b) No aprobar un Reglamento Electoral conforme a su Estatuto.

c) La señorita Rosa Liliana Torres Castillo, al no aparecer como Secretaria General en el ROP, y al haberse identificado como tal ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, permite inferir que la organización política funciona de manera irregular.

d) Por permitir en el proceso de democracia interna la intervención de un tercio de delegados sin tener la condición de afiliados.

e) Por otorgar facultades al Comité Electoral Regional contraviniendo el estatuto y las facultades de la Asamblea General.

f) Respecto a Luis Armando Alan Vilca, candidato a regidor, no se acreditó la antigüedad del domicilio por lo menos de dos años continuos, cumplidos a la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

En mérito a dicha decisión es que, el 2 de agosto de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) El 14 de mayo de 2018, se eligió a los tres miembros del Comité Electoral Central, el 18 del mismo mes y año la Asamblea General delegó facultades al Comité Electoral para llevar a cabo el proceso electoral para la modalidad de elección a través de delegados, el 25 de mayo del mismo año se modificó el estatuto y las elecciones internas se llevaron a cabo bajo la modalidad de elección a través de delegados.

b) Debido a un error material se presentó el acta de escrutinio de manera incompleta.

c) El cuestionamiento a la señorita Rosa Liliana Torres Castillo, no se encuentra relacionado con el proceso electoral.

d) En cuanto a la asistencia técnica de la ONPE, se llevó a cabo una reunión el 12 de abril de 2018 para reafirmar las elecciones del 15 de abril de 2018.

e) El 15 de abril de 2018 se llevó a cabo las elecciones para candidatos distritales y provinciales y el 20 del mismo mes y año las elecciones para la lista regional.

CONSIDERANDOS

Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas

1. Según artículo 178 de la Constitución Política del Perú, una de las competencias y deberes principales del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, inciso f, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia las solicitudes de inscripción de candidatos presentados por las

organizaciones políticas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, en aplicación de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento).

Respecto de la democracia interna

3. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

4. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

5. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

6. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, establece que los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales deben presentar el original del acta de elección interna de candidatos, el cual debe contener, entre otros datos, el lugar y la fecha de realización del acto de elección interna.

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

8. Por ello, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la democracia interna en la elección de los candidatos de elección popular, resulta necesario efectuar un análisis del Estatuto, el cual representa la máxima normativa interna de toda organización política, a través del cual se establecen normas dirigidas a asegurar el funcionamiento democrático en la elección de sus candidatos, siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Estado y la LOP.

9. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente; este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política.

10. Ahora bien, lo que observó el JEE, mediante la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, fue que la formación del Comité Electoral Regional en la Asamblea General, de fecha 14 de marzo de 2018, es en la práctica una modificación no autorizada del Estatuto, pues indica que el Comité Electoral Regional asumió facultades que le estaban prohibidas, pues la atribución de modificar el Estatuto del partido es exclusiva de la Asamblea General.

11. El artículo 23 del estatuto de la organización

política recurrente, modificado por Asamblea General de fecha 25 de mayo de 2010, establece que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos municipales y regionales la realizará un órgano electoral central conformado por tres miembros, autónomo, y con órganos colegiados descentralizados en los distintos comités electorales. Dicho órgano electoral central tiene a su cargo las etapas de los procesos electorales con arreglo al reglamento electoral.

12. Además, el referido artículo señala que las modalidades de elección de los candidatos se realizarán conforme a cualquiera de las modalidades en el artículo 24, literal, a, b y c de la LOP, precisando que la elección de los delegados se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la norma antes citada.

13. Por tanto, el precitado dispositivo, establece claramente que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular la efectuará un órgano electoral central conformado por tres miembros, es decir, se ha determinado claramente dicha atribución al citado órgano electoral.

14. Así, mediante Asamblea General de fecha 14 de marzo de 2018, la organización política eligió a su órgano electoral central, conformado por tres miembros, según lo establecido en el artículo 23 de su Estatuto. Es así, que el Comité Electoral Regional realizó el proceso de elecciones internas de la organización política recurrente. Asimismo, mediante Asamblea del Comité Electoral Regional, de fecha 18 de marzo de 2018, se efectuó entre otros puntos la elección de los delegados distritales de las nuevas provincias conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley N° 28094, así como la designación de los Comités Electorales Descentralizados Norte y Sur.

15. A esto último se debe agregar que no resulta sostenible afirmar que la organización política haya infringido las normas de democracia interna respecto al cuestionamiento sobre la votación de los treintaidós (32) delegados, por cuanto indican que debido a un error no se adjuntó el acta de escrutinio completo, lo cual resulta amparable por parte de este Supremo Tribunal Electoral, en tanto de autos se verifica que en efecto se trata de un error, pues cumplieron con adjuntar el acta completa.

16. Cabe resaltar que en el escrito de subsanación, la organización política adjuntó el Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE del 1 de junio de 2018, emitido por la ONPE, en el que se confirma la realización del proceso de elecciones internas del 20 de mayo de 2018, sin efectuar ninguna recomendación a la organización política; asimismo, la normativa que cita es congruente con el estatuto modificado presentado en el recurso de apelación.

17. En cuanto al cuestionamiento a la señorita Rosa Liliana Torres Castillo, respecto a que no ostenta el cargo de Secretaria General de la organización política Patria Joven, pues se identificó como tal ante la ONPE, lo cual denotaría un funcionamiento irregular. Al respecto debemos indicar que en la medida que no existe ningún cuestionamiento por parte de la propia organización política, se debe considerar que sí se encuentra afiliada al Movimiento Regional Patria Joven desde el 6 de octubre de 2017, conforme se desprende de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Dicho esto, resulta intrascendente dicha observación, máxime, si esta no tiene incidencia alguna en el proceso de democracia interna.

18. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que cualquier modificación del Estatuto producirá efectos jurídicos, desde el momento en que el máximo órgano de la organización política tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que surtan efectos en fecha distinta, no siendo requisito que la modificación sea inscrita en el (ROP). Es necesario precisar, que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política para efectuar la modificación de sus normas Estatutarias, constituyen una función exclusiva del Director del ROP, conforme al artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

19. De lo expuesto, precedentemente, se puede establecer de forma objetiva que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política Patria Joven, para el Concejo Distrital de Santiago de Anchuca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, no contraviene su Estatuto.

20. Es preciso destacar que el hecho que no se haya adjuntado el Reglamento Electoral de la organización política resulta irrelevante, por cuanto el reglamento es una norma de desarrollo que tiene como límite tanto la LOP como el estatuto, y al no haberse infringido estas normas, corresponde desestimar lo señalado por el JEE en dicho extremo.

21. En cuanto a permitir que más de un tercio de los delegados esté integrado por ciudadanos no afiliados a la organización política, al respecto debemos indicar que, al no establecer el estatuto de la organización política ninguna restricción en el sentido que los delegados que participan en las elecciones internas deban ser solo afiliados, también corresponde desestimar dicho extremo de la solicitud objeto de impugnación.

22. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

23. Por otro lado, el JEE en la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, también observa el domicilio de Luis Armando Alan Vilca, candidato a regidor, pues con la documentación que presentó no ha logrado acreditar haber nacido o domiciliar en la jurisdicción a la que postula, ello conforme al literal *b*, del artículo 22 del Reglamento. Sin embargo, resulta importante señalar que, revisado el padrón electoral hasta el 10 de junio de 2018, el ubigeo consignado en el Documento Nacional de Identidad del candidato Luis Armando Alan Vilca es el distrito de Ate.

24. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el citado candidato no cumple con el requisito establecido en el literal *b*, del artículo 22 del Reglamento, por lo que se debe declarar infundado en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres personero legal titular de la organización política Patria Joven, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Santiago de Anchuca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres personero legal titular de la organización política Patria Joven, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 372-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luis Armando Alan Vilca, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Santiago de Anchuca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política,

en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1716752-1

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1892-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024384

LARAOS - HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRI (ERM.2018015165)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 362-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N.º 138-2018-JEE-HCHR/JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, entre otros motivos, por no haber respetado su Estatuto para la realización de su democracia interna pues se nombra a un Comité Electoral Regional que no se encuentra contemplado en su Estatuto; y cuyos miembros; además, no son afiliados de la organización política mencionada.

Con fecha 11 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación en el cual señala que el Comité Electoral Regional ha sido designado en su asamblea general del 14 de marzo de 2018, y es el que dirige las elecciones internas, y es así que, en su reunión del 18 de marzo de 2018, se realiza la elección de los Comités Electorales Descentralizados. Refiere también que el proceso de democracia interna ha sido llevado conforme el Instructivo para el ejercicio de la democracia interna en la elección de los candidatos para los Procesos Electorales Regionales y Municipales, aprobado por Resolución N.º 273-2014-JNE, además que el proceso de democracia interna ha

contado con la asesoría técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, quien emitió el Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE del 1 de junio de 2018.

Mediante la Resolución N° 00362-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, al considerar lo siguiente:

a) No cumplió con modificar su estatuto para adecuar a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), respecto a la reglas de democracia interna.

b) No aprobar un Reglamento Electoral conforme a su Estatuto.

c) La señorita Rosa Liliana Torres Castillo, no aparecer como Secretaria General en el ROP, y al haberse identificado como tal ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se infiere que la organización política funciona de manera irregular.

d) Por permitir en el proceso de democracia interna la intervención de un tercio de delegados sin tener la condición de afiliados.

e) Por otorgar facultades al Comité Electoral Regional contraviniendo el estatuto y las facultades de la Asamblea General.

En mérito a dicha decisión es que, el 27 de julio de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00362-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El 14 de mayo de 2018, se eligió a los tres miembros del Comité Electoral Central, el 18 del mismo mes y año la Asamblea General delegó facultades al Comité Electoral para llevar a cabo el proceso electoral para la modalidad de elección a través de delegados, el 25 de mayo del mismo año se modificó el estatuto y las elecciones internas se llevaron a cabo bajo la modalidad de elección a través de delegados.

b) Debido a un error material se presentó el acta de escrutinio de manera incompleta.

c) El cuestionamiento a la señorita Rosa Liliana Torres Castillo no tiene relación con el proceso electoral.

d) En cuanto a la asistencia técnica de la ONPE, se llevó a cabo una reunión el 12 de abril de 2018 para reafirmar las elecciones del 15 de abril de 2018.

e) El 15 de abril de 2018 se llevó a cabo las elecciones para candidatos distritales y provinciales y el 20 del mismo mes y año las elecciones para la lista regional.

CONSIDERANDOS

Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú contempla, como una de las competencias y deberes principales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, inciso f, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia las solicitudes de inscripción de candidatos presentados por las organizaciones políticas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, en aplicación de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento).

Respecto de la democracia interna

3. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y

movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

4. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

5. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

6. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento establece que los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales deben presentar el original del acta de elección interna de candidatos, el cual debe contener, entre otros datos, el lugar y fecha de realización del acto de elección interna.

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

8. Por ello, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la democracia interna en la elección de los candidatos de elección popular, resulta necesario efectuar un análisis del Estatuto, el cual representa la máxima normativa interna de toda organización política, a través del cual se establecen normas dirigidas a asegurar el funcionamiento democrático en la elección de sus candidatos, siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Estado y la LOP.

9. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente; este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política.

10. Ahora bien, lo que observó el JEE, mediante Resolución N° 362-2018-JEE-HCHR/JNE, que la formación del Comité Electoral Regional en la Asamblea General de fecha 14 de marzo de 2018, es en la práctica una modificación del Estatuto, efectuando dicha modificación sin haberlo autorizado previamente, pues indica que el Comité Electoral Regional se irroga facultades que le estaban prohibidas, pues la atribución de modificar el Estatuto del partido es exclusiva de la Asamblea General.

11. El artículo 23 del estatuto de la organización política recurrente, modificado por Asamblea General de fecha 25 de mayo de 2010, establece que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realizará por un órgano electoral central conformado por tres miembros, cuenta con autonomía respecto de los demás órganos internos, debiendo contar con órganos colegiados descentralizados en los distintos comités electorales, el órgano electoral central tiene a su cargo las etapas de los procesos electorales con arreglo al reglamento electoral.

12. Además, el referido artículo señala que las modalidades de elección de los candidatos se realizarán

conforme a cualquiera de las modalidades en el artículo 24, literal, a, b y c de la LOP, precisando que la elección de los delegados se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la norma antes citada.

13. Por tanto, el precitado dispositivo, establece claramente que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular la efectuará un órgano electoral central conformado por tres miembros, es decir se ha determinado claramente dicha atribución al citado órgano electoral.

14. Así, mediante Asamblea General de fecha 14 de marzo de 2018, la organización política eligió a su órgano electoral central, el cual está conformado por tres miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de su Estatuto, siendo este el Comité Electoral Regional, el cual realizó el proceso de elecciones internas de la organización política recurrente. Asimismo, mediante Asamblea del Comité Electoral Regional de fecha 18 de marzo de 2018, se efectuó entre otros puntos la elección de los delegados distritales de las nuevas provincias conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley N° 28094, así como la designación de los Comités Electorales Descentralizados Norte y Sur.

15. Y respecto, a la votación de los 32 delegados, la organización política adjunta el Acta de Escrutinio para el Distrito de Laraos, así como el acta final de resultados y el padrón de electores, en forma completa, señalando que por error adjunto una hoja, de los referidos documentos se advierte que la elección de los mismos se ha efectuado de acuerdo a ley.

16. Cabe resaltar que en el escrito de subsanación, la organización política adjuntó el Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE del 1 de junio de 2018, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el cual dicha institución señala que en efecto se llevó a cabo el proceso de elecciones internas el 20 de mayo de 2018, sin efectuar ninguna recomendación a la organización política; asimismo, la normativa que cita es congruente con el estatuto modificado presentado en el recurso de apelación.

17. En cuanto al cuestionamiento a la señorita Rosa Liliana Torres Castillo, respecto a que no ocuparía el cargo de secretaria general de la organización política, quien se identificó como tal ante la ONPE, lo cual denotaría un funcionamiento irregular por parte de la organización política. Al respecto, debemos indicar que en la medida en que no existe ningún cuestionamiento por parte de la propia organización política sobre dicho asunto, además de considerar que la mencionada persona sí se encuentra afiliada al movimiento regional Patria Joven desde el 6 de octubre de 2017, conforme se desprende de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), resulta intrascendente dicha observación, máxime, si esta no tiene incidencia alguna en el proceso de democracia interna.

18. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que cualquier modificación del Estatuto producirá efectos jurídicos, desde el momento en que el máximo órgano reconocido en el Estatuto tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta, no siendo requisito para que dichas normas surtan efectos jurídicos su inscripción en el ROP, con la atingencia que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto, constituyen una función exclusiva del Director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

19. De lo expuesto, se puede establecer de forma objetiva que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política Patria Joven para el Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, no contraviene su Estatuto.

20. Es preciso destacar que el hecho de que no se haya adjuntado el Reglamento Electoral de la organización política resulta irrelevante, por cuanto el reglamento es una norma de desarrollo que tiene como límite tanto la

LOP como el estatuto, y al no haberse infringido estas normas, corresponde desestimar lo señalado por el JEE en dicho extremo.

21. En cuanto a permitir que más de un tercio de los delegados esté integrado por ciudadanos no afiliados a la organización política, debemos indicar que, al no establecer en su estatuto restricción alguna para que los delegados que participan en las elecciones internas sean solo afiliados, también corresponde desestimar dicho extremo de la solicitud objeto de impugnación.

22. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres personero legal titular del Patria Joven, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 362-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Laraos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-2

Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1942-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024387
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS -
HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE DE HUAROCHIRÍ (ERM.2018017336)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 369-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018,

emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven (en adelante la organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Mediante la Resolución N° 139-2018-JEE-HCHR/JNE, del 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos de la organización política, bajo los siguientes argumentos:

a. El Comité Electoral Regional que ha conducido las elecciones internas, de la organización política es inexistente, ya que no se encuentran inscritos como tales en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), tampoco explican sus funciones o atribuciones y si sus poderes se encuentran vigentes como tal.

b. No se precisa si la elección de candidatos fue realizada por la Asamblea General, ya que no se le menciona en el acta de elecciones internas.

c. Debe precisarse en el acta de elecciones internas el nombre de las personas que intervinieron, la composición y el quórum exigido por ley, conforme al artículo 10 de su Estatuto.

d. Los candidatos a regidor Benito Palante Huaira y Miguel Chumpitaz León, no acreditan el tiempo de

domicilio requerido para postular en la circunscripción antes indicada.

Con escrito de fecha 11 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presenta la subsanación de las observaciones, precisando que el Comité Electoral Regional ha sido elegido el 14 de marzo del mismo año, por Asamblea General cuyo registro en el ROP no es necesario y es quien ha conducido las elecciones internas, a través de delegados elegidos y quien ha designado a los candidatos son los delegados conforme a las normas de democracia interna, habiendo llenado el formato modelo que contiene la Resolución N° 273-2014-JNE, en donde no se establece consignar la composición de asamblea alguna ni *quorum* exigido, habiéndose llevado a cabo con la asistencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), quien han emitido informe.

A través de la Resolución N° 369-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política, conformada por Amalquio Justino Javier Reyes (candidato a alcalde), Benito Palante Huaira, Sandra Janet Foraquita Salazar, Miguel Chumpitaz León, Jorge Javier Reyes y Miriam Yanet Bramon Reyes (candidatos a regidores). El JEE argumentó que la organización política Patria Joven incumplió con el artículo 23 de su Estatuto, ya que la elección de los candidatos no estuvo a cargo de la Asamblea General y que la elección interna se ha llevado a cabo sin la participación de los órganos que integran la Asamblea General, conforme al Artículo 10 de su Estatuto. Respecto a los candidatos a regidores Benito Palante Huaira y Miguel Chumpitaz León, señaló que no cumplieron con presentar la documentación de fecha cierta que acredite la antigüedad de domicilio.

Contra la referida resolución, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación, el 2 de agosto de 2018, alegando principalmente:



Publique sus avisos en nuestra página web



Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Teléfono: 315-0400 anexo 2213, 2204
www.andina.com.pe

a. El artículo 23 de su Estatuto fue modificado por la Asamblea Regional de fecha 25 de mayo de 2010, sin embargo el JEE ha tomado en consideración la versión de 2006.

b. En Asamblea General de fecha 14 de marzo de 2018 se eligió al Comité Electoral Regional para conducir el proceso de democracia interna para el proceso de elecciones y esta se realizó conforme a la modalidad *c* del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

c. Si en el acta de elecciones no se ha establecido votos nulos, blancos en favor o en contra es porque se trató de una lista única, la cual gana por mayoría.

d. Que, efectivamente se llevó a cabo dos procesos electorales el 15 de abril y 20 de mayo de 2018 en las sedes de Huaral y Cañete, y por error no adjuntó la hoja 2 del acta de escrutinio y cumple con adjuntar.

e. El Comité Electoral Regional en cumplimiento a sus facultades ha decidido la modalidad de las elecciones y otras funciones propias.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú contempla, como una de las competencias y deberes principales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, inciso *f*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia las solicitudes de inscripción de candidatos presentados por las organizaciones políticas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, en aplicación de la LOP y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento).

3. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

4. Asimismo, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

5. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

Respecto al Comité Electoral Regional de la organización Política Patria Joven

6. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, por grave infracción a su estatuto, por cuanto que el Comité Electoral Regional se ha arrogado facultades y atribuciones que no le corresponden, es decir, ha modificado su Estatuto: ha decidido la modalidad de la elección interna; ha designado comités electorales descentralizados, ha convocado a una Asamblea General de afiliados para elegir delegados distritales y elegir candidatos municipales, lo cual vulnera y vicia la democracia interna de la organización política.

7. Respecto a ello, la parte apelante refiere que el JEE ha tomado en cuenta el artículo 23 del Estatuto de 2006 que fuera derogado, y que, a la letra dice:

Artículo 23.- La elección de los candidatos del Movimiento para la participación de las elecciones regionales y municipales, estará a cargo de la Asamblea General, debiendo procederse conforme a lo establecido en el artículo 24 numerales *b* y *c* de la Ley de Partido Políticos.

Sin tener en cuenta que el 25 de mayo de 2010, dicho artículo había sido modificado de la siguiente manera:

Artículo 23.- La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realiza por un órgano electoral central conformado por tres miembros, cuenta con autonomía respecto de los demás órganos internos, debiendo contar con órganos colegiados descentralizados en los distintos comités provinciales, existiendo la pluralidad de instancias como garantía del verdadero proceso electoral, el órgano electoral central tienen a su cargo todas las etapas de los procesos electorales con arreglo al reglamento electoral.

Por lo que el Comité Electoral Regional, en uso de sus facultades concedidas por la norma precitada, ha convocado a una Asamblea General y ha sido el responsable de llevar a cabo el proceso electoral, bajo la modalidad de elección por delegados, nombrando comités electorales descentralizados; por tanto, no existe vulneración de su estatuto.

8. El dispositivo en comentario establece que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular la efectuará un órgano electoral central conformado por tres miembros, es decir, se ha determinado claramente dicha atribución al citado órgano electoral.

9. Así mediante Asamblea General de fecha 14 de marzo de 2018, la organización política eligió a su órgano electoral central, el cual está conformado por tres miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de su estatuto, siendo este el Comité Electoral Regional, el cual realizó el proceso de elecciones internas de la organización política recurrente. Asimismo, mediante Asamblea del Comité Electoral Regional de fecha 18 de marzo de 2018, se efectuó la elección de los delegados distritales de las nuevas provincias, conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley N° 28094, así como la designación de los Comités Electorales Descentralizados Norte y Sur.

10. Respecto a la votación de los 32 delegados, la organización política adjuntó el Acta de Escrutinio para el Distrito de Santa Eulalia, así como el acta final de resultados y el padrón de electores, en forma completa, señalando que por error solo adjuntó una hojas, de las cuales se advierte que la elección de dichos delegados se ha efectuado de acuerdo a ley.

11. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que cualquier modificación del estatuto producirá efectos jurídicos desde el momento en que el máximo órgano reconocido en el estatuto tome la decisión de modificarlo, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta.

12. Por último, se debe precisar que este pronunciamiento no debe entenderse como una intromisión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas de su estatuto, constituye una función exclusiva del Director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

13. De lo expuesto, se puede establecer objetivamente que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política, para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, no contraviene el Estatuto de la misma.

Sobre la acreditación de dos años de domicilio del candidato a regidor Benito Palante Huaira, en el distrito al que postula

14. La organización no adjuntó a su escrito de subsanación documento alguno que demuestre que el candidato haya domiciliado en la circunscripción a la cual se presenta en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, razón por la cual no cumplió con el requisito establecido en el artículo 6, numeral 2, de la LEM. Por tanto, en este extremo, la resolución apelada debe confirmarse.

Sobre la acreditación de dos años de domicilio del candidato a regidor Miguel Chumpitaz León

15. Consultado al Padrón Electoral de los años 2015, 2016 y 2017, se advierte que el candidato tenía y tiene como domicilio el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, por lo que sí acredita el requisito de domicilio requerido para postular a dicho distrito.

16. Por lo que, en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven, REVOCAR la Resolución N° 369-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, en cuanto declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Amalquio Justino Javier Reyes y de los candidatos a regidores, Sandra Janet Foraquita

Salazar, Miguel Chumpitaz León, Jorge Javier Reyes y Miriam Yanet Bramon Reyes, que conforman la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por dicha organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política patria Joven; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 369-2018-JEE-HCHR/JNE, del 13 de julio de 2018, del 13 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, respecto del candidato a regidor Benito Palante Huaira, presentada por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-3



**somos lo que usted necesita
y a todo color**



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1944-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024421
 HUAROCHIRÍ - HUAROCHIRÍ - LIMA
 JEE HUAROCHIRÍ (ERM.201809049)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 391-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00122-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción por las observaciones ahí detalladas, ante ello, requirió a la citada organización política que indique el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Huarochirí y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos realizada en asamblea, reunión o congreso con sus respectivos cargos partidarios. Así también, se requiere que la candidata a regidora Maritza Rosalía Cuellar Aguirre adjunte la solicitud de licencia sin goce de haber, dirigida a su empleador.

El 17 de julio de 2018, la referida organización política procedió a subsanar, las observaciones advertidas por el JEE.

Ante esta subsanación, el JEE emitió la Resolución N° 391-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, atendiendo a que, a tenor del artículo 27 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente.

Afirma también que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobado conforme lo establece el Estatuto en el literal *b* del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Respecto a la candidata Maritza Rosalía Cuellar Aguirre, no adjuntó la solicitud de licencia sin goce de haber.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 391-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas del 19 de mayo de 2018. Además, la elección interna se realizó a través de un congreso regional de conformidad con el artículo 101 del Estatuto, el cual está conformado por el congreso electoral regional, los comités electorales regionales y delegados.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al Estatuto.

c) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

d) El Reglamento Interno establece, en el literal *b* del artículo 16, que la función del Congreso Regional es aprobar el reglamento de elecciones internas.

e) Respecto a Maritza Rosalía Cuellar Aguirre, no es necesario adjuntar la solicitud de licencia sin goce de haber, pues es locadora de servicios y recibe propinas por su trabajo en el Pronoei.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto**.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal *b*, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Dirección Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente, a tenor del artículo 27 de la LOP, que los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal c del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por **voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados** conforme a lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados no han sido acreditadas oportunamente ante el JEE, pues en el presente caso, si bien la organización política señala que, el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista; sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014 conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal c del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones, a través de órganos partidarios, eran conforme lo disponga el Estatuto y agrega que, en cumplimiento del literal c del artículo 14, el artículo 97 y 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales, es decir, equivocadamente prevaleció el estatuto ante la LOP vigente.

Cabe precisar que la elección interna de candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las

normas de democracia interna establecidas, tomando en consideración la jerarquía de la LOP, el estatuto y el reglamento electoral, en ese orden respectivamente. A consideración de este órgano colegiado, ante el vacío o no adecuación de los últimos dispositivos mencionados, debe realizarse con sujeción a la LOP.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuáles debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de **delegados elegidos por los órganos partidarios** y que, la elección de estos debe ser **por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme lo disponga el estatuto**.

11. Al respecto, cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto se observa, respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el **Congreso Regional** de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los **miembros Directivos** del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria y no como pretende demostrar con los documentos de elección de delegados presentados en la apelación, lo cual genera contradicción si se considera lo alegado en la subsanación.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna, lo cual, que acarreo que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en la causal de improcedencia señalada en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento. Así las cosas, no merece pronunciamiento, respecto a la procedencia de la candidatura de Maritza Rosalía Cuellar Aguirre.

13. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 391-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024421
HUAROCHIRÍ - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009049)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 00391-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00122-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Huarochirí y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo

24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley N° 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto electoral de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00391-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y **EXHORTAR** a los miembros del

Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-4

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1945-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024425

SANTIAGO DE TUNA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE SANTIAGO DE TUNA (ERM.2018009257)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 389-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00118-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción por las observaciones ahí detalladas, ante ello requirió a la citada organización política que indique el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Santiago de Tuna y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos realizada en asamblea, reunión o congreso con sus respectivos cargos partidarios. Así también, se requiere que los candidatos a regidores Jorge Luis Valencia Caro y Capistrano Feliciano Juanita Celeida demuestren los dos años continuos de domicilio en el distrito al que postulan.

El 17 de julio de 2018, la referida organización política procedió a subsanar, las observaciones advertidas por el JEE.

Ante esta subsanación, el JEE emitió la Resolución N° 389-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, atendiendo a que, a tenor del artículo 27 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario,

igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente.

Afirma también que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobado conforme lo establece el Estatuto en el literal b del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. Respecto a los candidatos a regidores Jorge Luis Valencia Caro y Capistrano Feliciano Juanita Celeida, no han cumplido con acreditar los dos (2) años continuos.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 389-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones, ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas, del 19 de mayo de 2018. Además, la elección interna se realizó a través de un congreso regional, de conformidad con el artículo 101 del Estatuto, el cual estaba conformado por el congreso electoral regional, los comités electorales regionales y delegados.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al Estatuto.

c) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

d) Su Reglamento Interno establece, en el literal b del artículo 16, que la función del Congreso Regional es aprobar el reglamento de elecciones internas.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados

que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Direcciones Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente, a tenor del artículo 27 de la LOP, que los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal c del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados no han sido acreditadas oportunamente ante el JEE, pues en el presente caso, si bien la organización política señala que, el 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta

de elección de los delegados no exista; sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014 conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el literal c del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones, a través de órganos partidarios, eran conforme lo disponga el Estatuto y agrega que, en cumplimiento del literal c del artículo 14, el artículo 97 y 101 de su Estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales, es decir, prevaleció el estatuto ante la LOP vigente.

Cabe precisar que la elección interna de candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas, tomando en consideración la jerarquía de la LOP, el estatuto y el reglamento electoral, en ese orden respectivamente. A consideración de este órgano colegiado, ante el vacío o no adecuación de los últimos dispositivos mencionados, debe realizarse con sujeción a la LOP.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N.º 30414 y la Ley N.º 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuáles debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de delegados elegidos por los órganos partidarios y que, la elección de estos debe ser por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme lo disponga el estatuto.

11. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto se observa, respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el Congreso Regional de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria y no como pretende demostrar con los documentos de elección de delegados presentados en la apelación, lo cual genera contradicción si se considera lo alegado en la subsanación.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna, lo cual, que acarreo que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en la causal de improcedencia señalada en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

13. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 389-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de

Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2018024425
SANTIAGO DE TUNA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009257)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución Nº 00389-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución Nº 00118-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Huarochirí y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley Nº 29490 –publicada el 25 de diciembre de 2009–, y la Ley Nº 30414 –publicada el 17 de enero de 2016–.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal

desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare NULA la Resolución N° 00389-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-5

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1947-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024430
HUACHUPAMPA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRI (ERM.2018010329)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política del Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 384-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular del Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Por medio de la Resolución N.º 00120-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declara inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política, pues, entre otros, en el acta de elecciones internas no se precisaron los votos ni la relación de delegados que participaron en dicha elección.

El personero de la organización política presentó un escrito de subsanación el 12 de julio de 2018, en el cual señala que su proceso de democracia interna ha sido conducido por el Comité Electoral Regional conforme a su Estatuto.

Mediante la Resolución N° 384-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, al considerar lo siguiente:

En efecto, las conclusiones a las que arriba este JEE en los considerandos anteriores, afectan gravemente las reglas de democracia interna en la elección de candidatos municipales realizadas por el Movimiento Regional Unidad Cívica Lima para las ERM 2018, debido esencialmente a la negligencia e irresponsabilidad de los actuales directivos, por no haber adecuado su estatuto con la Ley 28097 y sus modificatorias desde el 2009, en relación a las reglas de la democracia interna, por no realizar elecciones internas de los delegados que participarían en el Congreso Regional para elegir candidatos municipales, por no haber tenido en cuenta el quorum legal establecido en el Estatuto para la realización del Congreso Regional lo que genera invalidez de los acuerdos en ellos adoptados entre estos la elección del Congreso Regional lo que genera invalidez de los acuerdos en ellos adoptados entre estos la elección de candidatos ediles, por no haber aprobado el Reglamento de Elecciones Internas conforme lo exige el estatuto...

En mérito a dicha decisión es que, el 2 de agosto de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 384-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas del 19 de mayo de 2018. Además, la elección interna se realizó a través de un congreso regional de conformidad con el artículo 101 del Estatuto y los que conformaban dicho congreso eran el Congreso Electoral Regional, Comités Electorales Provinciales y también delegados.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al estatuto.

c) El Reglamento fue debidamente emitido por el Congreso Regional, cuya función entre otras, es aprobar el reglamento de elecciones internas.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto** (énfasis agregado).

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece las siguientes normas internas:

Artículo 16.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Direcciones Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso en concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir que, a tenor del artículo 27 de la LOP, cuando la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido o movimiento de alcance regional o departamental se realiza según la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, voluntario,

igual, directo y secreto de los afiliados conforme lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados, no han sido acreditadas en el presente caso, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista, no obstante, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en 2014 junto con su inscripción al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), cuando el inciso c) del artículo 24 de la LOP, establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el Estatuto y agrega, que en cumplimiento del inciso c) del artículo 14, de los artículos 97 y 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es Consejo Ejecutivo Regional y Comités Provinciales.

10. Precisamente los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N.° 30414 y la Ley N.° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de delegados elegidos por los órganos partidarios y que la elección de estos debe ser por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

11. Al respecto cabe anotar, que en efecto los artículos 100 y 101 del Estatuto se observa respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el Congreso Regional de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso regional está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, se concluye que la organización política ha realizado su proceso de elecciones internas conforme a la LOP antes de su modificatoria.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo conforme al artículo 27 vigente de la LOP, se incurrió en la causal de improcedencia establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

13. Cabe agregar, que los medios de prueba presentados del 2 de agosto de 2018 con el recurso de apelación no constituyen medios de prueba nuevos atendiendo a que fueron emitidos el 11 de mayo de 2018, por lo que la organización política siempre lo tuvo en su poder y no los presentó en el escrito de solicitud de inscripción de lista de candidatos, ni en su escrito de subsanación, por lo que su oportunidad para ofrecer medios de prueba ha precluido, no pudiendo ser evaluados por esta instancia.

14. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORIA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Ecaración Liñán, personero legal titular del Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 384-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochiri, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política al Concejo Distrital de

Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2018024430
HUACHUPAMPA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018010329)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución Nº 384-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución Nº 00120-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Huachupampa y presentar la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación y acompañó la copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución apelada, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que "no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria".

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley Nº 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, y la Ley Nº 30414, publicada el 17 de enero de 2016.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto es del 25 de marzo de 2014 y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no era razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido, se advierte de la documentación presentada ante esta instancia que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio, correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, ya que dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el

normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare NULA la Resolución N° 384-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-6

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1950-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024440
CHICLA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014072)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00114-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción por las observaciones ahí detalladas, requiriendo a la citada organización política, indicar, entre otros motivos, el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Chicla y presentar la relación de los delegados participantes en la

elección interna de candidatos realizada en asamblea, reunión o congreso, con sus respectivos cargos partidarios.

El 12 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas y, precisó que su estatuto vigente fue aprobado en 2014 junto con su inscripción al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), cuando el inciso c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo dispusiera el Estatuto. Agrega que en cumplimiento del inciso c del artículo 14, y de los artículos 97 y 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, el Consejo Ejecutivo Regional y los Comités Provinciales.

Mediante la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; no obstante, el acta de elecciones internas no señala que los delegados hayan sido elegidos democráticamente. Afirma, que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobada conforme lo establece el Estatuto en el inciso b del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos internos. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan.

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas del 19 de mayo de 2018. Además, la elección interna se realizó a través de un congreso regional de conformidad con el artículo 101 del Estatuto y los que conformaban dicho congreso eran el Congreso Electoral Regional, Comités Electorales Provinciales y también delegados.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al estatuto.

c) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben

ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima establece las siguientes normas internas:

Artículo 16º.- El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales Corresponde al Congreso Regional.

Artículo 93.- La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Direcciones Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

Artículo 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

Artículo 100.- Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

Artículo 101.- El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal,

libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el literal c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener las elecciones de delegados no ha sido acreditada en el presente caso, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la elección de delegados y que si bien esto fue una omisión, no significa que el acta de elección de los delegados no exista. Sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite dicho argumento, esto es, no existe documento alguno que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en 2014 junto con su inscripción al ROP, cuando el inciso c) del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo dispusiera el Estatuto y agrega que, en cumplimiento del inciso c) del artículo 14, y de los artículos 97 y 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, el Consejo Ejecutivo Regional y los Comités Provinciales.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas, las elecciones a través de órganos partidarios, los cuáles debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de delegados elegidos por los órganos partidarios y que, la elección de estos debe ser por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

11. Al respecto cabe anotar que, en efecto, de los artículos 100 y 101 del Estatuto se observa, respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el Congreso Regional de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio Estatuto, el Congreso Regional está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria.

12. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido dicha norma, cuya característica es una norma de democracia interna, lo cual acarree que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en la causal de improcedencia señalada en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

13. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA,

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima;

y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretario General

Expediente N° ERM.2018024440

CHICLA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014107)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00114-2018-JEE-HCHR/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriendo a la citada organización política indicar el número de votos (válidos, en blanco, nulos) obtenidos por la lista ganadora que determinó los candidatos para el distrito de Chicla y que presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, entre otros.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018 y alegaron que las elecciones internas se realizaron de conformidad a lo dispuesto en su estatuto.

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, y la Ley N° 30414 publicada el 17 de enero de 2016.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados es del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto electoral de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo de 2018, en el expediente N° 2018023197.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros

del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare NULA la Resolución N° 390-2018-JEE-HCHR/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1716752-7

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a consejero para el Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 1960-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025020

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (ERM.201817251)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rosángela Arias Portugal, personera legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 01018-2018-JEE-AQPA/JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo candidato a consejero para el Gobierno Regional de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Rosángela Arias Portugal, personera legal titular de la organización política Vamos Perú (en adelante, organización política) presentó su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Concejo Regional de Arequipa.

Mediante la Resolución N° 00602-2018-JEE-AQPA/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane las omisiones advertidas en los candidatos que integran la citada lista.

Con fecha 16 de julio de 2018, la personera legal de la organización política, presentó su escrito de subsanación, en donde adjuntó una serie de documentos a fin de subsanar y cumplir con el requerimiento efectuado por la resolución de inadmisibilidad.

A través de la Resolución N° 01018-2018-JEE-AQPA/JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE admitió en parte la fórmula y listas de candidatos para el Consejo Regional de Arequipa, y, a su vez, declaró improcedente las candidaturas de María del Pilar Uyen Granda, Carlos Coaquira Coaquira, Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo y César Miguel Concha Chávez, debido a que consideró que estos no acreditan la continuidad domiciliaria en la provincia electoral a la que se encuentran postulando, de conformidad con el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales aprobado mediante la Resolución N° 0083-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El 3 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N° 01018-2018-JEE-AQPA/JNE, en el extremo de la improcedencia en la candidatura de Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo, argumentando principalmente que el JEE no ha meritado adecuadamente los medios probatorios adjuntados, dando valor únicamente a las fechas ahí señaladas, así como a la fecha de cambio de domicilio en su Documento Nacional de Identidad (DNI), cuando se incurre en error, toda vez que de no existir actualización en dichas fechas, empero de persistir los hechos, trascienden, por tanto, los efectos jurídicos de las personas y de sus derechos. Asimismo, se tiene que se adjunta nuevamente los mismo documentos presentados en su escrito de subsanación, salvo que ahora se presentan en original; asimismo, presentó una constancia de trabajo, de fecha 1 de agosto de 2018, emitida por la empresa Sanhueza Comunicaciones E.I.R.L., en donde se indica que el candidato brinda servicios en dicha empresa desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 13, numeral 2, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), establece que para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, entre otros, se requiere: "haber nacido en la circunscripción electoral a la cual se postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para la aplicación del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil".

2. Así también, el artículo 22, literal c del Reglamento prescribe que "para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere: [...] c. Haber nacido o domiciliar en la circunscripción a la cual postula en los últimos dos (2) años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de la lista de candidatos [...]".

3. En sentido similar, el numeral 26.11 del artículo 26° del Reglamento establece lo siguiente:

En caso de que el DNI del candidato no acredite los dos años de domicilio en la circunscripción en la cual postula, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten dicho periodo.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que postula.

4. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral contiene la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

5. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo, como candidato a regidor para el Consejo Regional de Arequipa, debido a que no acreditó los dos años de permanencia en el domicilio de la provincia de Islay, provincia a la que postula, conforme lo establece el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento.

6. En cuanto a la observación anotada precedentemente, debe analizarse dicha cuestión a la luz de lo establecido por el artículo 13, numeral 2, de la LER, concordado con el artículo 22, literal c, del Reglamento. Ahora, en la misma línea de razonamiento, corresponde contrastar dicha información adjuntada en la solicitud de inscripción de lista con los datos disponibles en el Padrón Electoral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

7. Así, efectuada la verificación de los padrones electorales del Reniec, se concluye lo siguiente:

N.°	CANDIDATO	DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-12-2012	DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-9-2016	DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-12-2016	LUGAR DE NACIMIENTO
10	FERNANDO EDUARDO ALBERTO BOSSIO ROTONDO	Lima/Lima/ Jesús María	Lima/Lima/ Jesús María	Mollendo/Islay/ Arequipa	Callao/Callao/ Callao

8. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación de los domicilios declarados por los ciudadanos, a efectos de que estos puedan ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo, no cumple con el requisito de la continuidad domiciliaria en la provincia a la que postula, ya que es de verse que reside en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, y departamento de Arequipa desde el 10 de diciembre de 2016, fecha en que realizó el cambio de su domicilio, es decir desde hace 1 año, 6 meses y 9 días. Asimismo, se observa que, desde el 10 de diciembre de 2012 al 10 de septiembre de 2016, dicho candidato domiciliaba en el distrito de Jesús María, en la provincia y departamento de Lima, por lo que queda demostrado que no se ha cumplido con el requisito de residencia exigible para todas aquellas personas que pretendan postular a cargos regionales y municipales.

9. Ahora, respecto a los documentos adjuntos a su recurso impugnatorio, resultan ser los mismos que los presentados en su escrito de subsanación, por lo que estos ya han sido correctamente valorados por el JEE, salvo por la constancia de trabajo presentada, emitida por la empresa Sanhueza Comunicaciones E.I.R.L., la que tiene por fecha cierta el 1 de agosto de 2018 y que pretende informar que el candidato le brinda servicios desde el 4 de enero de 2016 hasta la fecha. Dicho esto, la mencionada documentación no acredita un vínculo domiciliario, por el tiempo exigido por ley, entre el ciudadano que busca postular y la circunscripción electoral de Islay.

10. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que el citado candidato no cumple con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 13 de la LER, concordante con el literal c del artículo 22 del Reglamento, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosángela Arias Portugal, personera legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01018-2018-JEE-AQPA/JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Fernando Eduardo Alberto Bossio Rotondo, candidato a consejero para el Gobierno Regional de Arequipa, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-8

Acreditan a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso electoral de Referéndum Nacional

RESOLUCIÓN N° 3434-2018-JNE

**Expediente N° RN.2018000018
ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES
REFERÉNDUM NACIONAL**

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

VISTA la solicitud de acreditación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, de fecha 9 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de octubre de 2018, se convocó a Referéndum Nacional, que se realizará el domingo 9 de diciembre del presente año.

2. De conformidad con el artículo 336 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas. Asimismo, según el artículo 340 de dicho cuerpo normativo, la organización que realice observación electoral deberá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación respectiva.

3. Por otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución N° 0085-2018-JNE (en adelante, Reglamento), define a la observación electoral como la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, por medio de sus

representantes que buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, a fin de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento establece el procedimiento y los requisitos para la acreditación de organizaciones internacionales que soliciten participar como observadores electorales.

4. Con motivo del Referéndum Nacional, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, DEBA) solicita que se considere su participación como observador internacional electoral (fojas 6 y 7). En ese sentido, presentó copia de su Reglamento Interno, de fecha 9 de junio de 1999 (fojas 9 a 16), el plan de observación electoral que se circunscribirá a los establecimientos de votación en la citada ciudad (fojas 6) y la copia del documento de identidad del representante (fojas 56).

5. Así, de la evaluación de la documentación adjunta a la solicitud de acreditación, se aprecia que DEBA, conforme lo establece el artículo 137 de la Constitución de Buenos Aires, es la defensa, la protección y la promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la mencionada constitución; asimismo, no presenta un plan de financiamiento en virtud de que sus actividades se desarrollarán en la jurisdicción de Buenos Aires; en consecuencia, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento, por lo que corresponde otorgar la respectiva acreditación a fin de que pueda desarrollar sus actividades de observación electoral internacional en el Referéndum Nacional.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACREDITAR a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso electoral de Referéndum Nacional, cuya participación se sujetará a las atribuciones y prohibiciones establecidas en los artículos 336 a 340 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución N° 0085-2018-JNE.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales que notifique la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la República Argentina, organismo acreditado como observador electoral.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1716752-9

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido nombramiento, aceptan renuncia, designan y nombran fiscales en los Distritos Judiciales de Cusco, Cajamarca, Callao y Lima Sur

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 4202 -2018-MP-FN

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTOS:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 547-2017-CNM, de fecha 29 de noviembre de 2017; y, el Certificado de fecha 26 de julio de 2018 otorgado a la abogada Diana Lucero Ninantay Holgado, expedido por el Director General y Director Académico de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de visto, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 004-2017-SN/CNM, se nombró, entre otros, a una Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Cusco, en el Distrito Fiscal del Cusco.

Que, con fecha 02 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional de la Magistratura, en ceremonia pública, proclamó y entregó el título de nombramiento correspondiente a la abogada Diana Lucero Ninantay Holgado.

Que, con el documento de fecha 26 de julio de 2018, expedido por el Director General y Director Académico de la Academia de la Magistratura, se certifica que la magistrada mencionada precedentemente ha aprobado el "Vigésimo Quinto Programa de Habilitación para Magistrados Nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura del Primer y Segundo Nivel de la Magistratura".

Que, estando al nombramiento señalado, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a la fiscal titular en el respectivo Despacho Fiscal, dando por concluido el nombramiento y designación en el cargo ocupado por algún fiscal provisional.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158° de la Constitución Política del Estado y el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Wilfredo Bustos Huilca, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4549-2016-MP-FN, de fecha 04 de noviembre de 2016.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Diana Lucero Ninantay Holgado, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Cusco, Distrito Fiscal del Cusco, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
Fiscal de la Nación

1716839-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 4203 -2018-MP-FN**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 331-2018-MP-FN-PJFS-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Chota, la misma que a la fecha, se encuentra vacante; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Oskar Torres Aguilar, como Fiscal Adjunto Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Chota, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
Fiscal de la Nación

1716839-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 4204 -2018-MP-FN**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 4616-2018/MP/FN/PJFS/DFLS, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual se eleva la carta de renuncia de la abogada Silvia Paola Segura Ramírez, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, así como a su designación en el Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao y su destaque al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, por motivos estrictamente personales, con efectividad a partir del 05 de noviembre de 2018. Asimismo, la referida Presidencia remite la terna de postulantes para cubrir el cargo de la citada magistrada; en consecuencia, se hace necesario expedir el resolutive correspondiente que acepte la renuncia presentada y se nombre al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Silvia Paola Segura Ramírez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Décima

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1324-2018-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2018, así como su destaque al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1357-2018-MP-FN, de fecha 07 de mayo de 2018, con efectividad al 05 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Yessica Lorena Álvarez Calderón, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que deberá retornar a su Despacho, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
Fiscal de la Nación

1716839-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 4205 -2018-MP-FN**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 2916-2018-MP-FN-PJFSCUSCO, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Walter Yuri Chuquitapa Vega, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
Fiscal de la Nación

1716839-4

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE****Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Pueblo Libre****ORDENANZA N° 519-MPL**

Pueblo Libre, 23 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 22 de la fecha; el Dictamen N° 17-2018-MPL-CPL/CODEAL, de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico, Administrativo y Legal del Concejo Distrital de Pueblo Libre, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 194º, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, (...) lo cual concordante con lo establecido en el artículo 9º numeral 29) de la acotada norma, establece que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, (...)";

Que, el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, normado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "Los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley";

Que, el artículo 41º del TUO del precitado Código Tributario, señala que: "La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley" y que: "Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar el tributo";

Que, mediante Informe N° 053-2018-MPL/GRDE, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico solicita se otorgue un beneficio tributario y No tributario con vencimiento hasta el 29 de diciembre de 2018, con el fin de contribuir a la reducción de la morosidad por parte de los contribuyentes con respecto a sus obligaciones tributarias formales (omisión

a la declaración jurada por inscripciones y descargas entre otros); y sustanciales (por subvaluación en el pago del Impuesto Predial); así como, al aumento de los ingresos tributarios, brindando las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones, otorgando beneficios tributarios para la regularización de sus deudas;

Que, mediante Informe Legal N° 085-2018-MPL/GAJ, de fecha 19 de noviembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronuncia favorablemente respecto a la aprobación de la Ordenanza que otorga el Beneficio Tributario propuesto por la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico;

En usos de las facultades conferidas por el numeral 8), del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972, con el voto mayoritario del Concejo; y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA**Artículo 1º.- OBJETIVO Y ALCANCES**

La presente ordenanza tiene como objetivo establecer el procedimiento para otorgar un Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria dentro de la jurisdicción del Distrito de Pueblo Libre para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones tributarias formales (omisos a la declaración jurada) y sustanciales (subvaluación); así como de las deudas que se encuentren en la vía ordinaria, notificadas o en proceso de cobranza coactiva, además de las costas procesales y gastos administrativos.

El beneficio alcanza a las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones Tributarias:

Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 y Ejercicios anteriores del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, obligaciones vencidas de acuerdo a su periodicidad y exigibles en el caso.

b) Obligaciones No Tributarias:

Resolución de Sanción (Multas Administrativas), incluyendo aquellas que sobreviven de Procedimientos Sancionadores seguidos por la Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones Administrativas que se hubieren iniciado hasta antes de la presente Ordenanza; así como las deudas que se encuentren con convenios de fraccionamiento de pago.

Artículo 2º.- DE LA VIGENCIA.

El plazo para que los contribuyentes puedan acogerse a las facilidades que concede la presente Ordenanza vence el 29 de diciembre de 2018.

Artículo 3º.- BENEFICIOS Y ACOGIMIENTO**3.1 DEL ASPECTO TRIBUTARIO.-**

Las facilidades para acogerse al beneficio establecido en la presente Ordenanza se aplicarán a las deudas tributarias que tengan los contribuyentes en cualquier estado (ordinario, notificada, fiscalizada, y/o en proceso de cobranza coactiva).

3.1.1. De las obligaciones tributarias formales:

Los contribuyentes que efectúen el pago total de la deuda del Impuesto Predial del año 2018 podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) Condonación del 100% de los reajustes e intereses moratorios del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2018 y años anteriores.

b) Descuento en el monto insoluto de los Arbitrios Municipales de los Periodos siguientes:

- Período del 2017, descuento del 5% del monto insoluto.
- Período del 2016, descuento del 10% del monto insoluto.
- Período del 2015, descuento del 30% del monto insoluto.



- Período del 2014 y años anteriores, descuento del 60% del monto insoluto.

3.1.2. De las sanciones por incumplimiento de las obligaciones tributarias formales:

Los contribuyentes que por efecto de la fiscalización tributaria realizada por la administración Tributaria Municipal se les haya generado Resoluciones de Determinación del Impuesto Predial y que se encuentren en estado de cobranza coactiva u ordinaria se les condonarán el 100% de la Multa Tributaria, siempre y cuando se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2018, y que hubieran cumplido con subsanar y/o eliminar la causa que motivó la multa.

Los contribuyentes que a la vigencia de la presente Ordenanza solo tengan pendiente de pago Multas Tributarias, se les condonarán el 100% de la misma.

3.2 DEL ASPECTO NO TRIBUTARIO.-

Las facilidades establecidas en materia administrativa se aplicarán de la siguiente manera:

a) Condonación del 100% de las costas y gastos del procedimiento de cobranza coactiva de las multas administrativas.

b) Descuentos del monto insoluto: Los contribuyentes que cancelen al contado las notificaciones de cargo, multas administrativas y/o Resolución de Sanción impuestas hasta el ejercicio 2018, gozarán de los siguientes beneficios:

- Período del 2018 al 2016, descuento del 80%.
- Período del 2015 y años anteriores, descuento del 90%.

3.2.1. De la forma de pago: Para acogerse al presente beneficio el pago será al contado.

3.2.2. Reconocimiento de la deuda: Los contribuyentes y/o administrados que se acojan al beneficio dispuesto en la presente ordenanza, reconocen expresamente las infracciones que originaron las multas administrativas y/o Resolución de Sanción objeto de la cancelación, por lo que, no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguna. El pago de la Notificación de Cargo, Multa y/o Resolución de Sanción no exime al infractor de la subsanación o regularización de la situación que origina la sanción pecuniaria, es decir, la medida complementaria es ejecutable, siempre y cuando se haya regularizado la conducta infractora.

Artículo 4º.- DEUDA FRACCIONADA

Los contribuyentes con adeudos tributarios contenidos en convenios de fraccionamiento suscritos antes de la vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a los beneficios establecidos por el saldo a pagar, sin los intereses correspondientes a las cuotas vencidas, intereses de fraccionamiento e intereses de la deuda original. Asimismo, se aplicará el descuento escalonado descrito en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Durante la vigencia de la presente ordenanza, el contribuyente que solicite el otorgamiento de aplazamientos y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo a lo regulado por la Ordenanza N° 232-MPL, no gozará de los beneficios establecidos en la presente norma.

Artículo 5º.- COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Los contribuyentes que durante el plazo de vigencia de la presente norma se encuentren al día en el pago de la deuda compuesta por el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Período 2018, como de los años anteriores y los administrados que han cumplido con el pago de la resolución de sanción administrativa, que se encuentren gestionados con Procedimientos de Ejecución Coactiva, obtendrán el siguiente beneficio:

- Condonación del 100% de las costas y gastos generados de los Procedimientos de Ejecución Coactiva.

Artículo 6º.- PAGO ANTERIORES

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 7º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

La regularización del pago de la deuda tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza dará lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre que se realice el pago total de la obligación objeto de cobro; caso contrario, a la culminación de la vigencia de la presente Ordenanza se continuará con el procedimiento por el saldo restante sin los incentivos señalados en el artículo 3.

Artículo 8º.- DE LAS FORMALIDADES

Si el obligado desea acogerse a las facilidades otorgadas, procederá conforme al establecido en los siguientes casos:

8.1. Si se encuentra en curso algún procedimiento tributario, administrativo y solicitud de suspensión de cobranza coactiva en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, su acogimiento al beneficio tributario se realizará previa presentación ante Mesa de Partes de la Subgerencia de Trámite Documentario el desistimiento de las reclamaciones tributarias y administrativas que hayan sido presentadas. El mismo procedimiento deberán seguir aquellos obligados que hayan interpuesto queja ante el Tribunal Fiscal o demandas en sedes jurisdiccionales.

8.2. La no presentación del desistimiento formal en el caso anteriormente mencionado, dejará sin efecto los beneficios obtenidos por aplicación de la presente Ordenanza, considerándose los pagos realizados como pagos a cuenta.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán pasibles de devolución y/o compensación.

Tercera.- El presente beneficio no alcanzará a aquellos obligados y/o contribuyentes que mantengan obligaciones tributarias y no tributarias en cobranza coactiva en el estado de ejecución forzosa de una medida cautelar.

Cuarta.- La Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, a través de las Subgerencias de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria y Oficina de Ejecutoría Coactiva, Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, Gerencia de Defensoría al Vecino y Mejora de Atención al Ciudadano, Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Tesorería, quedan encargadas de la ejecución de la presente ordenanza, dentro del ámbito de su competencia.

Quinta.- Suspéndase los efectos de las Ordenanzas Municipales y/o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza durante su vigencia.

Sexta.- Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, la publicación en el portal web de la municipalidad (www.muniplibre.gob.pe).

Séptima.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JHONEL LEGUIA JAMIS
Alcalde

1716578-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 030-2018-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de noviembre del 2018; y,

VISTOS: El Oficio N° 521-2018-MPT/GAJ, presentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 030-2018-MPT-GPP-SGPR-TIC, Oficio N° 218-2018-MPT/GPP/SRPR, Informe Legal N° 2053-2018-MPT/GAJ y Dictamen N° 075-2018-MPT/COACFPPOD.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar ordenanzas;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Trujillo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1200, se modifican los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los artículos 12 y 14 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SINAGERD; con el objeto de facilitar las inversiones y mejorar el clima de negocios, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante el citado Decreto Legislativo N° 1200, se deja asimismo, sin efecto las tipologías en inspecciones vigentes relativas a las ITSE básica, de detalle y multidisciplinaria ex ante y ex post y se varía la competencia en la ejecución y supervisión de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones y se dispone la tercerización del servicio de ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio, en forma progresiva, según los requisitos, procedimientos, plazos, estándares y esquemas que son establecidos en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se modifican los artículos 3,7,9,14 y 15 a la citada Ley Marco y se incorporan los artículos 9 A y 11 A con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos; y, finalmente, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la

Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento estableciendo la vigencia del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, de dos (02) años a partir de su expedición; ambas normas sujetan su entrada en vigencia a la fecha en que el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas entre en vigencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, derogándose el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado al amparo de la Ley N° 30230, disponiéndose modificaciones a los requisitos y procedimientos administrativos de inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, incluyendo la tercerización de los mismos; dicho Decreto Supremo sujeta su entrada en vigencia a la aprobación de los instrumentos a cargo de CENEPRED, establecidos en el artículo 3° del citado Decreto Supremo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, publicada el 23 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que incluye la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, y demás formatos sobre la materia, así como la Matriz de Riesgos, concluyendo la vacatio legis de la normativa aprobada por Decreto Legislativo N° 1200 y demás normas modificatorias y complementarias, por lo que resulta necesario adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Provincial de Trujillo aprobado mediante Ordenanza N° 027-2015-MPT y normas modificatorias a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 030-2018-MPT-GPP-SGPR-TIC, la Gerencia de Planeamiento y Racionalización propone la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto al órgano competente para resolver el procedimiento administrativo de "Otorgamiento de Certificado de Numeración de Finca";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 39.1 de su artículo 39° señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de las más alta autoridad regional, Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado para cada entidad;

Que, mediante Oficio N° 218-2018-MPT/GPP/SRPR, la Subgerencia de Planeamiento y Racionalización en referencia al Informe N° 030-2018-MPT-GPP-SGPR-TIC concluye que es viable modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT, para adecuarlo al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y a la vez resolver el conflicto generado por la inadecuada definición del órgano competente para resolver el procedimiento administrativo de: Otorgamiento de Certificado de Numeración de Finca;

Que, mediante Informe Legal N° 2053-2018-MPT/GAJ, recepcionado en Secretaría General con fecha 17 de octubre del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Trujillo, concluye que de acuerdo a lo señalado resulta necesario modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con la finalidad de adecuarlo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, debiéndose incluir los nuevos requisitos exigibles por dicha norma y la adecuación de los procedimientos referidas a la ITSE, ECSE y VISE y asimismo establecer adecuadamente el órgano competente para la expedición de los Certificados de Numeración de Finca; por lo que efectuada la revisión y análisis de la propuesta de ordenanza alcanzada se establece que la misma cumple con los requisitos de orden legal para ser elevada a consideración del Pleno del Concejo Municipal para su deliberación y aprobación correspondiente;

Que, con Dictamen N° 075-2018-MPT/COACFPPOD, la Comisión de Administración, Contabilidad, Finanzas, Planificación y Presupuesto, Organismos Descentralizados, recomienda aprobar la modificación del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo;

Estando a los fundamentos antes expuestos, y a las facultades conferidas en los incisos 8) y 9) del Artículo 9° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal con el voto UNÁNIME de sus miembros, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Artículo Primero.- Aprobar los Procedimientos Administrativos y Servicios Exclusivos a cargo de la Subgerencia de Licencias y Comercialización y Subgerencia de Defensa Civil e incorporarlos al Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo aprobado por Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT y que está contenido en Anexo N° 1, que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Aprobar los costos, requisitos y plazos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Exclusivos e incorporarlos al Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo aprobado por Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT y que está contenido en Anexo N° 1, que forma parte de la presente Ordenanza

Artículo Tercero.- Eliminar los Procedimientos N° 1 al 23, a cargo de la Subgerencia de Licencias y Comercialización, asimismo los procedimientos N° 1 al 10 a cargo de la Subgerencia de Defensa Civil, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT y normas modificatorias.

Artículo Cuarto.- Modificar el número de orden de los procedimientos administrativos a cargo de la Subgerencia de Licencias y Comercialización, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT, y normas modificatorias, de acuerdo al Anexo N° 02 que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT, respecto a la autoridad competente para resolver de los procedimientos de la Subgerencia de Edificaciones: "Certificado de Numeración de Finca" y "Autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", se debe indicar a Subgerencia de Edificaciones. Asimismo, en los procedimientos de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas: "Autorización para ejecución de obras menores en áreas públicas (relacionadas al ornato)", se debe indicar Subgerencia de Habilitaciones Urbanas.

Artículo Sexto.- DEROGAR todas las normas o disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza y sus anexos serán publicados en el Portal del Diario Oficial El Peruano, asimismo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Artículo Noveno.- Notifíquese la presente Ordenanza y su Anexo a las instancias que correspondan para los fines de su cumplimiento

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en la ciudad de Trujillo a los cinco días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

ELIDIO ESPINOZA QUISPE
Alcalde

1716222-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

Aprueban Disposiciones para Sincerar la Deuda Tributaria y Administrativa (No Tributaria) por Causal de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar, y aprueban Reglamento para la declaración de Quiebra de Valores de Deuda Tributaria y Administrativa de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 171-2018-CM/MDP**

Pangoa, 10 de octubre de 2018

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNIN

VISTO: En Sesión Ordinaria N° 15, de fecha 09 de Agosto del 2018, el Dictamen No. 005-2018-COM.A.F y.A.T/MDP, de la Comisión de Administración y Finanzas y Administración Tributaria, que emite opinión favorable para aprobación de la Ordenanza Municipal que Aprueba las disposiciones y criterios para sincerar la deuda Tributaria y Administrativa (No Tributaria), por causal de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa, y el Reglamento de Quiebra de Valores y el sinceramiento de la cartera de cuentas por cobrar de la Municipalidad Distrital de Pangoa; y

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política del Estado establece en el Artículo 194° que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece en su Artículo 40°, que las ordenanzas de las municipalidades ya sean estas provinciales y/o distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración de los servicios públicos, en las materias en que la municipalidad tiene competencia.

Que, los numerales 5° y 6° del Artículo 27° del D. S. N° 133-2013-EF - TUO del Código Tributario, establece que, la obligación tributaria se extingue por Resolución de la Administración Tributaria, sobre deudas de cobranza dudosa u onerosa; así también dispone, que las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Que, las deudas de recuperación onerosa son aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2000-EF, precisa las facultades de la Administración Tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa; en tal sentido y conforme lo dispone el Artículo 27° del D. S. N° 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, la Municipalidad Distrital de Pangoa, en su calidad de titular de las cuentas por cobrar, se encuentra facultada para declarar la deuda de cobranza dudosa o

de recuperación onerosa, en tal sentido resulta necesario y pertinente emitir la presente ordenanza, el mismo que permitirá sincerar la cartera por cuantas por cobrar de esta corporación edilicia.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal, con el voto unánime de los regidores presentes se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES PARA SINCERAR LA DEUDA TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, Y SU REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE QUIEBRA DE VALORES, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

Artículo 1º.- APRUÉBESE las Disposiciones para Sincerar la Deuda Tributaria y Administrativa (No Tributaria), por causal de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar de la Municipalidad Distrital de Pangoa, la misma que consta de cuatro (04) capítulos y trece (13) artículos, cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2º.- APRUÉBESE el Reglamento para la declaratoria Quiebra de Valores de Deuda Tributaria y Administrativa de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y sinceramiento de las cuentas por cobrar, de la Municipalidad Distrital de Pangoa, el mismo que consta de seis (06) capítulos, dieciocho (18) artículos y cuatro (04) disposiciones finales, cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- FACÚLTESE, al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para su eficaz cumplimiento y ampliación de vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- DISPONER que la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de Pangoa a los diez días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

PEDRO CASTAÑEDA VELA
Alcalde

1716603-1

Autorizan viaje del Alcalde para participar en pasantía a realizarse en Ecuador, y encargan su Despacho al Teniente Alcalde

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 184-2018-CM/MDP**

Pangoa, 23 de noviembre del 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 022 -2018, realizada el 22 de noviembre del 2018, bajo la presidencia del Teniente Alcalde Rider Aucayauri Paco.

VISTO: El expediente administrativa N° 81743 sobre AUTORIZACION DE VIAJE AL EXTERIOR, AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA Y SERVIDOR PUBLICO, PARA PARTICIPAR EN LA PASANTIA DENOMINADA "ECUA GUANABANA" DEL 01 AL 05 DE DICIEMBRE DEL 2018, EN LA CAPITAL DE QUITO - ECUADOR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales

y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en mérito al Artículo 9º y 10º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las atribuciones y obligaciones de los Regidores, y del Concejo Municipal;

Que, el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el consejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el inciso 11 del Artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Organiza de Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal, autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionarios;

Que, ingresó a Estación de Despacho el expediente de visto, el mismo que fue aprobado por el pleno del Concejo Municipal para ser debatido en Orden del Día, conforme lo establece el Artículo 37º y 46º del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Pangoa, aprobado por Ordenanza Municipal N° 132-2017-MDP, de fecha 18 de enero del 2017;

Que, de los actuados en el expediente administrativo se tiene el Informe N° 1640-2018/SGECD/MDP, del 14 de noviembre 2018 emitido por Gerente de Desarrollo Económico Ing. Ana Luz Pérez Calderón, solicitando autorización para participación del Alcalde en una Pasantía con el objetivo de realizar intercambio de experiencias a nivel técnico, social, cultural y organizacional y se genere mayor responsabilidad en sus actividades dentro de la unidad productiva.

Que, mediante Informe Legal N° 673-2018-PSAP-GAJ/MDP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Paola Soledad Acuña Porras, considerando PROCEDENTE la autorización de viaje a la Ciudad de Quito Ecuador del Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa y de los funcionarios públicos que asistirán en representación de la entidad a la pasantía denominada "Ecu Guanabana" a realizarse los días 01 al 05 de diciembre del 2018. Por ello recomienda derivar el presente, al pleno de concejo municipal, a fin de que sea visto y aprobado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y con el voto mayoritario el Concejo Municipal, se tomó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior del País al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa Ing. PEDRO CASTAÑEDA VELA, así como al Gerente de Desarrollo Económico Ing. Ana Luz Pérez Calderón, para su participación en la PASANTIA DENOMINADA "ECUA GUANABANA" a realizarse del 01 al 05 de diciembre del presente año en la Capital de Quito Ecuador.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la parte administrativa el trámite de los gastos que irrogue el cumplimiento del presente acuerdo, el que se efectuará con cargo al presupuesto de esta entidad.

Artículo Tercero.- DISPONER la encargatura del Despacho de Alcaldía con las atribuciones y facultades al TENIENTE ALCALDE de la Municipalidad Distrital de Pangoa Don RIDER AUCAYAURI PACO quede como encargado del Despacho de Alcaldía del 01 al 05 de diciembre del año 2018.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto e instancias pertinentes el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

PEDRO CASTAÑEDA VELA
Alcalde

1716603-2